



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/HRC/11/L.11
25 de junio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
11º período de sesiones
Tema 1 de la agenda

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO

Proyecto de informe del Consejo sobre su 11º período de sesiones*

Vicepresidente y Relator: Sr. Elchin AMIRBAYOV (Azerbaiyán)

* El documento A/HRC/11/L.10 contendrá los capítulos del informe relativos a la organización del período de sesiones y a los temas de la agenda.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
RESOLUCIONES Y DECISIONES APROBADAS POR EL CONSEJO EN SU 11º PERÍODO DE SESIONES	4
A. Resoluciones	4
11/1. Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones	4
11/2. Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer	6
11/3. La trata de personas, especialmente mujeres y niños	11
11/4. Promoción del derecho de los pueblos a la paz	19
11/5. Consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales	24
11/6. El derecho a la educación: seguimiento de la resolución 8/4 del Consejo de Derecho Humanos	32
11/7. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños	36
11/8. La mortalidad y morbilidad materna prevenible y los derechos humanos	73
11/9. Los derechos humanos de los migrantes en los centros de detención	77
11/10. Situación de los derechos humanos en el Sudán	79
11/11. El sistema de procedimientos especiales	83
11/12. Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban	84
B. Decisiones	85
11/101. Resultado del examen periódico universal: Alemania	85
11/102. Resultado del examen periódico universal: Djibouti	86

ÍNDICE *(continuación)*

B. *(continuación)*

11/103.	Resultado del examen periódico universal: Canadá.....	87
11/104.	Resultado del examen periódico universal: Bangladesh.....	87
11/105.	Resultado del examen periódico universal: Federación de Rusia	88
11/106.	Resultado del examen periódico universal: Camerún	89
11/107.	Resultado del examen periódico universal: Cuba	89
11/108.	Resultado del examen periódico universal: Arabia Saudita.....	90
11/109.	Resultado del examen periódico universal: Senegal	91
11/110.	Resultado del examen periódico universal: China	91
11/111.	Resultado del examen periódico universal: Azerbaiyán	92
11/112.	Resultado del examen periódico universal: Nigeria.....	93
11/113.	Resultado del examen periódico universal: México	93
11/114.	Resultado del examen periódico universal: Mauricio	94
11/115.	Resultado del examen periódico universal: Jordania	95
11/116.	Resultado del examen periódico universal: Malasia	95
11/117.	Publicación de los informes del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas	96

**RESOLUCIONES Y DECISIONES APROBADAS POR EL CONSEJO
EN SU 11º PERÍODO DE SESIONES**

A. Resoluciones

11/1. Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Recordando también que en la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/23), la Conferencia Mundial reiteró el principio de "los niños ante todo" y subrayó que los derechos del niño deberían ser prioritarios en la actividad de todo el sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos,

Celebrando la ratificación casi universal de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ratificación de sus dos Protocolos Facultativos por más de 120 Estados,

Tomando nota de la resolución 10/14 del Consejo, en la que el Consejo celebró el 20º aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño y pidió que todos los Estados la aplicaran efectivamente, a fin de que todos los niños pudieran gozar plenamente de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales,

Tomando nota con interés de la Observación general Nº 5 (2003) del Comité de los Derechos del Niño, que subrayó que la situación especial y dependiente de los niños les creaba dificultades reales cuando quería interponer recursos por la violación de sus derechos,

Observando que se han establecido procedimientos de comunicaciones individuales para otros tratados internacionales básicos de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,

Observando además que los niños y sus representantes carecen de un procedimiento de comunicaciones en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño para que las comunicaciones sobre el ejercicio efectivo de los derechos establecidos en la Convención puedan ser examinadas por un comité de expertos independientes adecuado,

Recordando la opinión del Comité de los Derechos del Niño, expresada por su Presidenta en su informe verbal a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésimo tercer período de sesiones, de que la creación de un procedimiento de comunicaciones para la Convención sobre los Derechos del Niño contribuiría notablemente a la protección general de los derechos del niño,

1. *Decide* establecer un grupo de trabajo abierto del Consejo de Derechos Humanos para estudiar la posibilidad de elaborar un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al establecimiento de un procedimiento de comunicaciones complementario al procedimiento de presentación de informes de la Convención;
2. *Decide además* que el grupo de trabajo celebre su primer período de sesiones durante cinco días laborables en Ginebra antes de finales de 2009, en el marco de los recursos disponibles;
3. *Decide además* invitar al período de sesiones del grupo de trabajo en calidad de especialista a un representante del Comité de los Derechos del Niño, y cuando proceda, a los procedimientos especiales de las Naciones Unidas y a otros expertos independientes pertinentes, e invita también a estos a presentar sus aportaciones para que el grupo de trabajo las examine;

4. *Pide* al grupo de trabajo que presente un informe al Consejo sobre los progresos realizados a este respecto para que lo examine en su 13º período de sesiones.

27.ª sesión
17 de junio de 2009

[Aprobada sin votación (véase cap. III).]

11/2. Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando la obligación de todos los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y reafirmando también que la discriminación sexual es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y que su eliminación forma parte integrante de los esfuerzos por eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas,

Reafirmando también la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, las conclusiones del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI" y la Declaración aprobada en el 49º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer,

Reafirmando además las resoluciones del Consejo 6/30, de 14 de diciembre de 2007, sobre la integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas, 7/24, de 28 de marzo de 2008, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la resolución 63/155 de la Asamblea General, de 30 de enero de 2009, sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, todas las demás resoluciones de la Asamblea General relativas a la eliminación de todas las formas de

violencia contra la mujer, y las resoluciones del Consejo de Seguridad 1325 (2000), de 31 de octubre de 2000 y 1820 (2008), de 19 de junio de 2008, sobre la mujer, la paz y la seguridad,

Profundamente preocupado porque todas las formas de discriminación, tales como el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y las formas múltiples o agravadas de discriminación y de desventaja pueden cebarse especialmente en las niñas y algunos grupos de mujeres o aumentar su vulnerabilidad frente a la violencia, como las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas y desplazadas internas, las migrantes, las que viven en comunidades rurales o apartadas, las indigentes, las que se encuentran en instituciones o detenidas, las mujeres con discapacidad, las ancianas, las viudas y las mujeres en situaciones de conflicto armado, las mujeres que sufren discriminación por otros motivos, como su condición de seropositivas, y las víctimas de la explotación sexual comercial,

Recordando la inclusión en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de los delitos relacionados con el género y los delitos de violencia sexual, y el reconocimiento por parte de los tribunales penales internacionales especiales de que la violación puede constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad y un acto constitutivo con respecto al genocidio o la tortura,

Subrayando la importancia de que el sistema de las Naciones Unidas dé una respuesta amplia, bien coordinada, efectiva y con los recursos adecuados a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas,

Subrayando también la necesidad de que se renueve la voluntad política y de que se desplieguen mayores esfuerzos para superar los obstáculos y los retos con que se enfrentan los Estados para afrontar y prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, e investigar, enjuiciar y castigar a los autores de estas,

Acogiendo con satisfacción la celebración el 5 de junio de 2008 de la mesa redonda del Consejo sobre "La violencia contra la mujer; determinación de prioridades",

Acogiendo también con satisfacción el informe del Secretario General sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (A/63/214),

1. *Subraya* que "violencia contra la mujer" significa todo acto de violencia basado en el género que resulta o puede resultar en daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos para la mujer, incluidas las amenazas de esos actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en público como en privado;

2. *Condena enérgicamente* todos los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, tanto si son cometidos por el Estado, por particulares o entidades no estatales, y exhorta a que se eliminen todas las formas de violencia sexista en la familia, en la comunidad en general y dondequiera sean cometidas o toleradas por el Estado, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y destaca la necesidad de tratar toda forma de violencia contra las mujeres y las niñas como delito, punible por ley, y el deber de proporcionar a las víctimas acceso a medios de reparación justos y efectivos y a asistencia especializada, en particular asistencia médica y psicológica, y a una orientación efectiva;

3. *Subraya* que los Estados tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas y deben actuar con diligencia para prevenir, investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, y enjuiciar y castigar a sus autores y ofrecer protección a las víctimas, y que de no hacerlo se viola y se menoscaba o anula el disfrute de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales;

4. *Exhorta* a los Estados a promulgar y, cuando sea necesario, reforzar o modificar la legislación nacional, incluidas las medidas para mejorar la protección de las víctimas; a investigar, enjuiciar, castigar y reparar los daños que sufran las mujeres y las niñas sometidas a cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, en el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad, en detención o en situaciones de conflicto armado; a asegurar que dicha legislación se adecue a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y al derecho humanitario internacional; a abolir las leyes, normas, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra la mujer; a poner fin al sexismo en la administración de justicia, y a tomar medidas para investigar y castigar a las personas que cometan actos de violencia contra las mujeres y las niñas;

5. *Exhorta también* a los Estados a apoyar las iniciativas que tomen las organizaciones de mujeres y las organizaciones no gubernamentales (ONG) sobre la eliminación de la violencia

contra las mujeres y las niñas y a establecer o fortalecer, en el plano nacional, relaciones de colaboración con las ONG y comunitarias pertinentes, y con las instituciones de los sectores público y privado, con el fin de desarrollar y aplicar efectivamente las disposiciones y políticas relativas a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidas las relativas a los servicios de apoyo, la asistencia, la reparación y el empoderamiento de las víctimas;

6. *Insta* a los Estados y al sistema de las Naciones Unidas a prestar atención a la investigación y recopilación sistemática, el análisis y difusión de datos, incluidos datos desglosados por sexo, edad y otra información pertinente, sobre el alcance, la naturaleza y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y las niñas, y sobre los efectos y la eficacia de las políticas y programas para combatir esos actos de violencia y alienta a aumentar la cooperación internacional a ese respecto y, en ese contexto, se felicita del establecimiento de la base de datos coordinada del Secretario General sobre la violencia contra la mujer, e insta a los Estados y al sistema de las Naciones Unidas a proporcionar información periódicamente para que se incluya en esa base de datos;

7. *Alienta* a los Estados a facilitar información sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los informes que presentan al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros órganos de tratados pertinentes;

8. *Alienta también* a los Estados a aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad 1325 (2000) y 1820 (2008), a fin de contribuir a sus esfuerzos para eliminar todas las formas de la violencia contra las mujeres y las niñas;

9. *Toma nota con reconocimiento* de la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, así como de su último informe sobre la economía política de los derechos humanos de la mujer (A/HRC/11/6);

10. *Alienta* a la Relatora Especial a considerar en sus futuros informes las necesidades de las mujeres que sufren múltiples formas de discriminación y a examinar medidas efectivas para hacer frente a esas situaciones;

11. *Subraya* la importancia de acelerar los esfuerzos por eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias en toda la labor del Consejo, y a este respecto:

a) Alienta a los Estados a procurar que se preste la debida atención a la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas en la labor del Consejo, incluidos los procesos y debates del Consejo al respecto, así como el informe periódico universal;

b) Pide a los procedimientos especiales del Consejo que velen por que se preste la debida atención a la violencia contra las mujeres y las niñas en sus respectivos mandatos;

c) Alienta a todos los interesados pertinentes a prestar la debida atención a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en su labor con el Consejo y sus mecanismos;

d) Pide a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que convoque en 2010, en el marco de los recursos disponibles y en cooperación con otras entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, un taller de expertos abierto a la participación de los gobiernos, las organizaciones regionales, los órganos competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y expertos de diferentes sistemas jurídicos con el fin de examinar medidas específicas para superar los obstáculos y los retos con que se enfrentan los Estados para prevenir e investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas y enjuiciar y castigar a sus autores, así como medidas para ofrecer protección, apoyo, asistencia y reparación a las víctimas, y pide a la Oficina del Alto Comisionado que prepare un informe resumido al respecto y lo presente al Consejo;

e) Invita a la Oficina del Alto Comisionado a que incluya el tema de la violencia contra las mujeres y las niñas en sus informes sobre la integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas;

12. *Pide* a los órganos y entidades de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales que continúen prestando atención a la violencia contra las mujeres y las niñas en sus respectivos mandatos y alienta a ello a los órganos de tratados de derechos humanos;

13. *Exhorta* a las entidades competentes de las Naciones Unidas a que en sus respectivos mandatos apoyen, cuando se solicite, a los Estados en el seguimiento de las recomendaciones pertinentes de los procedimientos especiales, las observaciones finales de los órganos de tratados y los resultados del examen periódico universal para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas, proteger a las víctimas de esa violencia y enjuiciar a los autores;

14. *Destaca* que persisten los retos y obstáculos en la aplicación de los criterios y normas internacionales para hacer frente a la desigualdad entre los hombres y las mujeres, y a la violencia contra las mujeres en particular, y se compromete a intensificar la acción para lograr su aplicación plena y acelerada;

15. *Decide* mantener en examen la cuestión de la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, como asunto de alta prioridad, de conformidad con su programa de trabajo anual.

27.^a sesión
17 de junio de 2009

[Aprobada sin votación (véase cap. III).]

11/3. La trata de personas, especialmente mujeres y niños

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando todas las resoluciones anteriores sobre el problema de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en particular las resoluciones de la Asamblea General 63/156 y 63/194, de 18 de diciembre de 2008, así como su resolución 8/12, de 18 de junio de 2008, en la que el Consejo prorrogó el mandato de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reafirmando los principios enunciados en los correspondientes instrumentos y declaraciones de derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo,

Recordando la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, y reafirmando en particular el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención, y recordando el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena,

Considerando que las víctimas de la trata están particularmente expuestas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que con frecuencia las mujeres y las niñas víctimas de la trata son objeto de múltiples formas de discriminación y violencia, entre otras cosas, por motivos de género, edad, origen étnico, cultura y religión, así como por su origen, y que esas formas de discriminación pueden por sí mismas fomentar la trata de personas,

Considerando también que la trata de personas viola los derechos humanos y menoscaba el disfrute de estos, sigue constituyendo un grave problema para la humanidad cuya erradicación impone una evaluación y respuesta internacional concertada y una auténtica cooperación multilateral entre los países de origen, de tránsito y de destino,

Teniendo presente que todos los Estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la trata de personas y castigar a los responsables, rescatar a las víctimas y proveer a su protección, y que con el incumplimiento de esa obligación se viola y menoscaba o anula el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las víctimas,

Reconociendo la necesidad de hacer frente a las repercusiones de la globalización en el problema especial de la trata de mujeres y niños,

Reconociendo además los problemas que supone el combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, debido a la falta de legislación adecuada y de aplicación de la legislación vigente, la no disponibilidad de estadísticas y datos fiables desglosados por sexo y edad y la escasez de recursos,

Observando que parte de la demanda con fines de prostitución y trabajo forzoso se satisface en algunas partes del mundo mediante la trata de personas,

Reconociendo que es preciso elaborar políticas y programas de prevención, rehabilitación, retorno y reintegración mediante un enfoque integral y multidisciplinario que tenga en cuenta el género y la edad, atendiendo a la seguridad de las víctimas y respetando el pleno ejercicio de sus derechos humanos, y con la participación de todos los interesados de los países de origen, tránsito y destino,

Tomando nota con reconocimiento del informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (A/HRC/10/16), presentado al Consejo en su décimo período de sesiones,

Tomando nota también con reconocimiento del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la evolución reciente de las actividades de las Naciones Unidas en relación con la lucha contra la trata de personas, así como sobre las actividades de la Oficina al respecto (A/HRC/10/64), y tomando nota de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas que figuraban en ese informe presentado al Consejo en su décimo período de sesiones,

Tomando nota de la reunión celebrada en Viena los días 14 y 15 de abril de 2009 por el Grupo de trabajo provisional de composición abierta sobre la trata de personas de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de las recomendaciones que en ella se formularon, así como del diálogo interactivo temático sobre la acción colectiva para poner fin a la trata de seres humanos ("Taking collective action to end human trafficking") mantenido por la Asamblea General el 13 de mayo de 2009, en el que se debatió la conveniencia de adoptar un plan de acción mundial de lucha contra la trata de personas,

Celebrando en especial los esfuerzos de los gobiernos, los órganos y organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para hacer frente al problema de la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Teniendo presente la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité contra la Tortura por la persistencia de la trata y la vulnerabilidad de las víctimas a las violaciones de los derechos humanos,

1. *Afirma* que es fundamental hacer de la protección de los derechos humanos el principio rector de las medidas adoptadas para prevenir y poner fin a la trata de personas, y proteger y prestar asistencia a las víctimas y facilitarles el acceso a una reparación adecuada, incluida la posibilidad de ser indemnizadas por los autores;

2. *Reitera* su preocupación por:

a) El elevado número de personas, especialmente mujeres y niños, en particular de países en desarrollo y países con economías en transición, que son objeto de trata con destino a países desarrollados, así como dentro de una misma región o Estado o de una región o Estado a otro;

b) La intensificación de las actividades de la delincuencia organizada transnacional y nacional, así como de otros que se lucran con la trata de personas, especialmente mujeres y niños, sin importarles las condiciones peligrosas e inhumanas a que someten a sus víctimas y en flagrante violación de las leyes nacionales e internacionales y en contravención de las normas internacionales;

c) El uso de las nuevas tecnologías de la información, en particular Internet, para la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, así como la trata de mujeres con fines matrimoniales y de turismo sexual, la utilización de niños en la pornografía, la pedofilia y cualquier otra forma de explotación sexual de niños;

d) El alto nivel de impunidad de que se benefician los traficantes y sus cómplices y la denegación de derechos y justicia a las víctimas de la trata;

3. *Insta* a los gobiernos a:

a) Adoptar medidas apropiadas para combatir las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que propician la trata de personas con fines de prostitución y otras formas de comercio sexual, el matrimonio forzado y el trabajo forzoso, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, entre otras cosas fortaleciendo las leyes vigentes o considerando la posibilidad de promulgar leyes contra la trata de personas y adoptar planes de acción nacionales;

b) Tipificar como delito la trata de personas en todas sus formas y condenar y castigar a los traficantes, facilitadores e intermediarios, en particular mediante la imposición, cuando proceda, de sanciones a las personas jurídicas involucradas en el proceso de trata, sin que la participación de las víctimas o la presentación de acusaciones por parte de estas sea una condición previa para el enjuiciamiento de los traficantes;

c) Velar por que se proporcione protección y asistencia a las víctimas de la trata con pleno respeto de sus derechos humanos, incluso, cuando proceda, mediante la legislación;

d) Proporcionar recursos, según corresponda, para brindar a las víctimas de la trata protección y asistencia integrales, que incluyan el acceso a la atención y los servicios sociales adecuados y a los servicios médicos y psicológicos necesarios, incluidos los relacionados con el VIH/SIDA, así como refugio, asistencia jurídica en un idioma que puedan entender y líneas telefónicas de ayuda, y cooperar a tal efecto, según proceda, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para que las víctimas de la trata no resulten penalizadas a causa de su situación y no vuelvan a convertirse en víctimas como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales, teniendo presente que son víctimas de la explotación, y alentar a los gobiernos a que proporcionen a las víctimas de la trata acceso a apoyo y asistencia especializados, independientemente de su situación de inmigración;

f) Concebir, aplicar y reforzar medidas eficaces que tengan en cuenta el género y la edad para combatir y eliminar todas las formas de trata de personas, especialmente mujeres y niños, incluso con fines de explotación sexual y laboral, como parte de una estrategia integral

contra la trata que integre una perspectiva de derechos humanos, y elaborar, en su caso, planes de acción nacionales a ese respecto;

g) Adoptar o reforzar las medidas legislativas o de otra índole para desalentar la demanda que promueve todas las formas de explotación de personas y que da lugar a la trata de personas, incluida la demanda creada por el turismo sexual, en particular de niños, y el trabajo forzoso y, a ese respecto, mejorar las medidas preventivas, entre ellas las de carácter legislativo, para disuadir a los posibles explotadores de víctimas de la trata y velar por que los infractores rindan cuentas de sus actos;

h) Establecer mecanismos cuando proceda, en cooperación con la comunidad internacional, para luchar contra el uso de Internet destinado a facilitar la trata de personas y los delitos relacionados con la explotación sexual y de otra índole y para fortalecer la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de las actividades de trata facilitadas por el uso de Internet;

i) Proporcionar a las fuerzas del orden, los funcionarios de inmigración, los funcionarios de justicia penal y otros funcionarios competentes, incluido el personal que participa en operaciones de mantenimiento de la paz, formación en la prevención de la trata de personas y las formas de responder a ella de forma eficaz, entre otras cosas la identificación y el tratamiento de las víctimas respetuosos de sus derechos humanos;

j) Realizar campañas informativas para el público en general, incluidos los niños, con el fin de crear conciencia sobre los peligros de todas las formas de trata, y alentar al público, especialmente a las propias víctimas, a denunciar los casos de trata;

k) Contribuir a la asignación de los recursos necesarios, según corresponda, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para potenciar la acción preventiva, en particular para educar a las mujeres y los hombres, así como a las niñas y los niños, en los derechos humanos de las mujeres y los niños, la igualdad entre los géneros, la autoestima y el respeto mutuo;

l) Considerar la posibilidad de establecer o reforzar un mecanismo nacional de coordinación, por ejemplo un relator nacional o un órgano interinstitucional, con la participación

de la sociedad civil, incluidas las ONG, a fin de fomentar el intercambio de información y dar a conocer datos, causas subyacentes, factores y tendencias relacionados con la trata;

m) Mejorar el intercambio de información y la capacidad de reunión de datos como forma de promover la cooperación para hacer frente al problema de la trata, en particular mediante la reunión sistemática de datos desglosados por sexo y por edad;

n) Mejorar la cooperación entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y ONG pertinentes para garantizar unas medidas eficaces de prevención y lucha contra la trata de personas, y considerar la posibilidad de fortalecer la cooperación y los mecanismos regionales existentes destinados a combatir la trata de personas o crear ese tipo de mecanismos donde no existan;

o) En el caso de que aún no lo hayan hecho considerar la posibilidad de firmar y ratificar, con carácter prioritario, y en general aplicar los instrumentos jurídicos pertinentes de las Naciones Unidas, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, en particular el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención, y a que adopten de inmediato medidas para incorporar las disposiciones del Protocolo en sus ordenamientos jurídicos nacionales;

4. *Insta* a todos los gobiernos a que sigan cooperando con la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, estudien la posibilidad de acceder a las solicitudes para visitar sus países y le proporcionen toda la información necesaria relacionada con el mandato para que pueda cumplirlo cabalmente y, a ese respecto, expresa su reconocimiento al gran número de gobiernos que han respondido al cuestionario inicial sobre el tema de la trata elaborado por la Relatora Especial;

5. *Invita* a los gobiernos a que incluyan información sobre las medidas y las mejores prácticas para combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en sus informes nacionales presentados al mecanismo del examen periódico universal;

6. *Alienta* a los gobiernos a que tengan en cuenta, como herramienta útil para incorporar un enfoque de derechos humanos, los Principios y Directrices recomendados sobre los

derechos humanos y la trata de personas (E/2002/68/Add.1) elaborados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, incluso, cuando proceda, en la formulación, revisión y aplicación de las leyes, políticas y programas destinados a prevenir y erradicar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y prestar asistencia a las víctimas;

7. *Alienta* a la Oficina del Alto Comisionado a que proporcione o apoye, dentro de los límites de los recursos existentes, la capacitación a nivel nacional de todos los interesados sobre la integración de un enfoque de derechos humanos en la prevención y respuesta a la trata de personas, en particular la identificación y el tratamiento de las víctimas respetando plenamente sus derechos humanos;

8. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado que redoble sus esfuerzos en el marco del Grupo Interinstitucional de coordinación contra la trata de personas para promover e integrar un enfoque basado en los derechos humanos en las actividades para combatir la trata de personas;

9. *Pide también* a la Oficina del Alto Comisionado que organice, con sujeción a los recursos disponibles y en estrecha colaboración con la Relatora Especial, un seminario de dos días para determinar las oportunidades y dificultades en la búsqueda de soluciones basadas en derechos al problema de la trata de personas, con miras a reconocer las buenas prácticas emergentes y seguir promoviendo la aplicación práctica de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, con la participación de los gobiernos, la Relatora Especial y otros procedimientos especiales, los órganos de tratados, los organismos y programas especializados de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, intergubernamentales y no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios académicos, el personal médico especializado y los representantes de las víctimas, y que presente un informe al Consejo sobre el desarrollo del seminario;

10. *Pide además* a la Oficina del Alto Comisionado que difunda los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas y recabe las opiniones de los interesados, incluidos los gobiernos, los observadores de las Naciones Unidas, los órganos, organismos especializados y programas competentes de las Naciones Unidas, los órganos regionales, las ONG y las instituciones nacionales de derechos humanos sobre los Principios y Directrices recomendados, así como sobre las experiencias y las buenas prácticas

emergentes, dándoles aplicación, y ponga a disposición del Consejo una recopilación de esas opiniones como adición al informe antes mencionado;

11. *Pide* al Secretario General que proporcione a la Oficina del Alto Comisionado recursos suficientes para cumplir su mandato en relación con la lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños;

12. *Decide* seguir examinando esta cuestión en relación con el mismo tema de la agenda de conformidad, de acuerdo con su programa de trabajo anual.

27.^a sesión
17 de junio de 2009

[Aprobada sin votación (véase cap. III).]

11/4. Promoción del derecho de los pueblos a la paz

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando todas las resoluciones anteriores sobre la promoción del derecho de los pueblos a la paz aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la resolución 39/11 de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1984, titulada "Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz", y la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas,

Decidido a fomentar el estricto respeto de los Propósitos y Principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Subrayando, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, su apoyo pleno y activo a las Naciones Unidas y a la potenciación de su papel y eficacia en el fortalecimiento de la paz, la seguridad y la justicia internacionales y en la promoción de la solución de los problemas internacionales, así como al desarrollo de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados,

Reafirmando la obligación de todos los Estados de resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales, los derechos humanos ni la justicia,

Destacando su objetivo de promover mejores relaciones entre todos los Estados y contribuir a la creación de las condiciones para que sus pueblos puedan vivir en una paz genuina y duradera, libres de toda amenaza o atentado a su seguridad,

Reafirmando la obligación de todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir al uso o a la amenaza de uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado, o de actuar de cualquier otra forma que sea incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Reafirmando también su adhesión a la paz, la seguridad y la justicia, el respeto de los derechos humanos y el continuo desarrollo de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados,

Rechazando el uso de la violencia en la persecución de objetivos políticos y destacando que sólo las soluciones políticas pacíficas podrán garantizar un futuro estable y democrático a todos los pueblos del mundo,

Reafirmando la importancia de velar por el respeto de los Propósitos y Principios de la Carta y del derecho internacional, en particular la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados,

Reafirmando también que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, en virtud del cual establecen libremente su condición política y proveen asimismo libremente a su desarrollo económico, social y cultural,

Reafirmando además la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,

Consciente de que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Afirmando que los derechos humanos incluyen los derechos sociales, económicos y culturales y el derecho a la paz, a un entorno sano y al desarrollo, y que el desarrollo es, de hecho, la realización de esos derechos,

Subrayando que la sujeción de pueblos a subyugación, dominación o explotación extranjera constituye una denegación de los derechos fundamentales, es contraria a la Carta y es un obstáculo a la promoción de la paz y la cooperación mundiales,

Recordando que toda persona tiene derecho a un orden social e internacional que permita que los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos se hagan plenamente efectivos,

Convencido del propósito de crear condiciones de estabilidad y bienestar, que son necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos,

Convencido también de que una vida sin guerras constituye el requisito internacional primordial para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los países y para el ejercicio pleno de los derechos y las libertades humanas fundamentales proclamados por las Naciones Unidas,

Convencido además de que la cooperación internacional en el ámbito de los derechos humanos contribuye a la creación de un entorno internacional de paz y estabilidad,

1. *Reafirma* que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;
2. *Reafirma también* que proteger el derecho de los pueblos a la paz y promover su efectividad constituyen una obligación fundamental de todos los Estados;

3. *Destaca* la importancia de la paz para la promoción y protección de todos los derechos humanos de todas las personas;
4. *Destaca también* que la profunda fractura que divide a la sociedad humana entre ricos y pobres y la brecha cada vez mayor que existe entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo plantean una grave amenaza para la prosperidad, la paz, los derechos humanos, la seguridad y la estabilidad mundiales;
5. *Insiste* en que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los fundamentos de la seguridad y el bienestar colectivo;
6. *Subraya* que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz y su promoción es preciso que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, sobre todo la guerra nuclear, la renuncia al uso o la amenaza de uso de la fuerza en las relaciones internacionales y el arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
7. *Afirma* que todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y un sistema internacional basado en el respeto de los Principios consagrados en la Carta y la promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a la libre determinación;
8. *Insta* a todos los Estados a respetar y poner en práctica los Principios y Propósitos de la Carta en sus relaciones con todos los demás Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos o sociales, o su extensión, ubicación geográfica o nivel de desarrollo económico;
9. *Reafirma* el deber de todos los Estados, de conformidad con los Principios de la Carta, de emplear medios pacíficos para resolver toda controversia en la que sean partes y cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y alienta a los Estados a que resuelvan sus controversias lo antes posible, como contribución

importante a la promoción y protección de todos los derechos humanos de todas las personas y de todos los pueblos;

10. *Subraya* la importancia fundamental de la educación para la paz como instrumento para promover el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz y alienta a los Estados, los organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan activamente a ese empeño;

11. *Reitera* su petición a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que convoque, antes de febrero de 2010 y teniendo en cuenta las prácticas anteriores, un taller sobre el derecho de los pueblos a la paz, con la participación de expertos de todas las regiones del mundo, con el objeto de:

- a) Aclarar mejor el contenido y el alcance de ese derecho;
- b) Proponer medidas para crear conciencia de la importancia del ejercicio de ese derecho;
- c) Sugerir medidas concretas para movilizar a los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para la promoción del derecho de los pueblos a la paz;

12. *Pide* a la Alta Comisionada que informe del resultado de ese taller al Consejo en su 14º período de sesiones;

13. *Invita* a los Estados y a los mecanismos y procedimientos pertinentes de derechos humanos de las Naciones Unidas a seguir prestando atención a la importancia de la cooperación mutua, la comprensión y el diálogo para la promoción y protección de todos los derechos humanos;

14. *Decide* seguir examinando esta cuestión en su 14º período de sesiones, en relación con el mismo tema de la agenda.

[Aprobada en votación registrada de 32 votos contra 13 y una abstención. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Angola, Arabia Saudita, Argentina, Azerbaiyán, Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Cuba, Djibouti, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Ghana, Indonesia, Jordania, Madagascar, Malasia, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Qatar, Senegal, Sudáfrica, Uruguay, Zambia;

Votos en contra: Alemania, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Eslovaquia, Eslovenia, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Suiza, Ucrania;

Abstenciones: India.]

11/5. Consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiándose por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración y el Programa de Acción de Viena y otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos,

Reiterando todas las resoluciones y decisiones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos sobre las consecuencias que tienen las políticas de ajuste estructural y reforma económica y la deuda externa para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, incluidas las resoluciones 1998/24 de 17 de abril de 1998, 1999/22 de 23 de abril de 1999, 2000/82 de 26 de abril de 2000, 2004/18 de 16 de abril de 2004 y 2005/19 de 14 de abril de 2005, así como la resolución 7/4 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 2008,

Reafirmando también su resolución S-10/1, de 23 de febrero de 2009, sobre los efectos de las crisis económicas y financieras mundiales en la realización universal y el goce efectivo de los derechos humanos,

Teniendo presente el párrafo 6 de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006,

Subrayando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es lograr la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario,

Destacando que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convino en exhortar a la comunidad internacional a que hiciera cuanto pudiera por aliviar la carga de la deuda externa de los países en desarrollo a fin de complementar los esfuerzos que desplegaban los gobiernos de esos países para realizar plenamente los derechos económicos, sociales y culturales de sus pueblos,

Destacando la determinación expresada en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas de abordar de manera global y eficaz los problemas de la deuda de los países en desarrollo de ingresos bajos y medios adoptando diversas medidas en los planos nacional e internacional para que su deuda sea sostenible a largo plazo,

Observando con preocupación que la cuantía total de la deuda externa de los países de ingresos bajos y medios aumentó de 1,951 billones de dólares de los EE.UU. en 1995 a 2,983 billones de dólares en 2006, y que los pagos totales por concepto de servicio de la deuda de los países en desarrollo pasaron de 220.000 millones de dólares en 1995 a 523.000 millones de dólares en 2007,

Reconociendo que se acepta cada vez más que el aumento de la carga de la deuda de los países en desarrollo más endeudados, en particular los países menos adelantados, es insostenible y constituye uno de los principales obstáculos que se oponen tanto al desarrollo sostenible centrado en el ser humano como a la erradicación de la pobreza, y que el excesivo costo del servicio de la deuda ha limitado sobremanera la capacidad de un gran número de países en desarrollo y países con economías en transición para promover el desarrollo social y ofrecer servicios básicos para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales,

Expresando su preocupación porque, a pesar de los repetidos reescalonamientos de la deuda, todos los años los países en desarrollo siguen pagando más de lo que reciben en realidad en concepto de asistencia oficial para el desarrollo,

Afirmando que la carga de la deuda agrava los numerosos problemas que enfrentan los países en desarrollo, coadyuva a la existencia de la extrema pobreza y representa un obstáculo para el desarrollo humano sostenible y es, por ende, un serio impedimento para la realización de todos los derechos humanos,

1. *Acoge con satisfacción* el informe del Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales (A/HRC/11/10);

2. *Toma nota con reconocimiento* de los elementos propuestos de un marco conceptual para comprender la relación existente entre la deuda externa y los derechos humanos, y alienta al Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, a que siga desarrollándolos con vistas a hacer frente a la crisis de la deuda de manera justa, equitativa y sostenible;

3. *Acoge con satisfacción* las esferas de interés señaladas por el Experto independiente para el período 2009-2010, en particular la elaboración de proyectos de directrices generales sobre la deuda externa y los derechos humanos y la cuestión de la deuda ilegítima, y a ese respecto pide a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que preste asistencia al Experto independiente en la organización y celebración de consultas regionales sobre esos asuntos, entre otras cosas mediante la asignación de recursos presupuestarios suficientes;

4. *Recuerda* que todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo y, a tal efecto, tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo y no debe verse condicionado por fórmulas externas específicas de política económica;

5. *Considera* que los programas de reforma de ajuste estructural limitan el gasto público, imponen límites de gastos fijos y no conceden la debida atención a la prestación de servicios sociales, y que tan sólo unos pocos países han logrado un mayor crecimiento sostenible gracias a esos programas;

6. *Afirma* que las actuales crisis financieras y económicas mundiales no deberían dar lugar a una disminución del alivio de la deuda ni utilizarse como excusa para poner fin a las medidas de alivio de deuda, ya que eso tendría repercusiones negativas en el disfrute de los derechos humanos en los países afectados;

7. *Expresa su preocupación* porque el nivel de aplicación y de reducción de la deuda total en virtud de la Iniciativa Ampliada en favor de los países pobres muy endeudados sigue siendo bajo, y porque la Iniciativa no tiene por finalidad brindar una solución general al problema de la carga de la deuda a largo plazo;

8. *Reitera su convicción* de que, para que los países pobres muy endeudados alcancen la sostenibilidad de la deuda, el crecimiento a largo plazo y los objetivos de reducción de la pobreza, el alivio de la deuda que permite la Iniciativa no será suficiente, y serán necesarias transferencias adicionales de recursos en forma de concesiones y préstamos en condiciones favorables, así como la eliminación de las barreras al comercio y el mejoramiento de los precios de las exportaciones de esos países, para garantizar la sostenibilidad y la liberación permanente de la carga de la deuda pendiente;

9. *Lamenta* que no existan mecanismos que permitan encontrar soluciones adecuadas a la carga insostenible de la deuda externa de los países de ingresos medios y bajos muy endeudados, y que hasta la fecha no haya fructificado el intento de corregir las injusticias del actual sistema de solución del problema de la deuda, que sigue poniendo los intereses de los prestamistas por encima de los de los países endeudados y de los pobres que viven en ellos, y, por consiguiente, insta a que se intensifiquen los esfuerzos para concebir mecanismos eficaces y justos destinados a cancelar o reducir sustancialmente la carga de la deuda externa de todos los países en desarrollo, y en particular los que han sido gravemente afectados por la devastación provocada por desastres naturales como *tsunamis* y huracanes, y por conflictos armados;

10. *Reconoce* que en los países menos adelantados y en varios países de ingresos bajos y medios los niveles insostenibles de la deuda externa siguen constituyendo un obstáculo considerable para el desarrollo económico y social y aumentan el riesgo de que no se alcancen los Objetivos de Desarrollo del Milenio relativos al desarrollo y la reducción de la pobreza;

11. *Considera* que el alivio de la deuda puede desempeñar un papel fundamental en la liberación de recursos que deberían encauzarse hacia actividades que promuevan un crecimiento y un desarrollo sostenibles, incluidas la reducción de la pobreza y la consecución de los objetivos de desarrollo comprendidos los enunciados en la Declaración del Milenio y, que, por lo tanto, es preciso que cuando corresponda se recurra a las medidas de alivio de la deuda con vigor y expedición, velando por que no reemplacen a las fuentes alternativas de financiación y por que vayan acompañadas de un aumento de la asistencia oficial para el desarrollo;

12. *Reitera* el llamamiento a los países industrializados, expresado en la Declaración del Milenio, para que apliquen sin más demora el programa mejorado de alivio de la deuda de los países pobres muy endeudados y convengan en cancelar todas las deudas bilaterales de esos países a cambio de que estos demuestren su firme determinación de reducir la pobreza;

13. *Exhorta* a la comunidad internacional, incluidos el sistema de las Naciones Unidas, las instituciones de Bretton Woods y el sector privado, a adoptar las medidas y disposiciones apropiadas para el cumplimiento de las promesas y los compromisos, acuerdos y decisiones de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas, como la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, especialmente los relacionados con el problema de la deuda externa de los países en desarrollo, en particular los países pobres muy endeudados, los países menos adelantados y los países con economías en transición;

14. *Recuerda* el compromiso de la Declaración política que figura en el anexo a la resolución S-24/2 de la Asamblea General, aprobada el 1º de julio de 2000, de buscar soluciones al problema de la deuda externa y la carga del servicio de la deuda de los países en desarrollo que sean eficaces, equitativas, duraderas y estén orientadas al desarrollo;

15. *Destaca* la necesidad de que sean los propios países quienes dirijan los programas de reforma económica adoptados a raíz de la deuda externa, y de que cualesquiera negociaciones y acuerdos de alivio de la deuda y nuevos acuerdos de préstamo se celebren y formulen con conocimiento público y con transparencia, que se establezcan marcos legislativos, arreglos institucionales y mecanismos de consulta para garantizar la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad, en particular los órganos legislativos populares y las instituciones de derechos humanos, y sobre todo los sectores más vulnerables y desfavorecidos, en la elaboración, ejecución y evaluación de estrategias, políticas y programas, así como en el seguimiento y la supervisión interna sistemática de su ejecución, y que las cuestiones de política macroeconómica y financiera se integren, en pie de igualdad y de manera coherente, en la realización de los objetivos de desarrollo social más generales, teniendo en cuenta el contexto nacional y las necesidades y prioridades de los países deudores para asignar los recursos de forma que se logre un desarrollo equilibrado que propicie la realización general de los derechos humanos;

16. *Destaca también* que los programas de reforma económica adoptados a causa de la deuda externa deben potenciar el espacio de política que permita a los países en desarrollo mantener sus iniciativas de desarrollo nacionales, teniendo en cuenta las opiniones de los interesados pertinentes a fin de hacer posible un desarrollo equilibrado que propicie la realización general de todos los derechos humanos;

17. *Destaca además* que los programas económicos derivados del alivio y la cancelación de la deuda externa no deben reproducir las políticas anteriores de ajuste estructural que no han prosperado, tales como las exigencias dogmáticas de privatización y reducción de los servicios públicos;

18. *Exhorta* a los Estados, al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial a que sigan cooperando estrechamente para asegurarse de que los recursos adicionales disponibles gracias a la Iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados, el Fondo Mundial de Lucha contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria y otras nuevas iniciativas sean recibidos y utilizados en los países receptores sin que se vean afectados otros programas en curso;

19. *Pide* tanto a los acreedores, particularmente las instituciones financieras internacionales, como a los deudores que consideren la posibilidad de preparar una evaluación de los efectos en los derechos humanos de los proyectos de desarrollo, los acuerdos de préstamo o los documentos de estrategia de lucha contra la pobreza;

20. *Reafirma* que el ejercicio de los derechos básicos de la población de los países deudores a la alimentación, la vivienda, el vestido, el empleo, la educación, los servicios de salud y un medio ambiente saludable no puede subordinarse a la aplicación de las políticas de ajuste estructural, los programas de crecimiento y las reformas económicas emprendidos a causa de la deuda;

21. *Insta* a los Estados, a las instituciones financieras internacionales y al sector privado a que tomen urgentemente medidas para aliviar el problema de la deuda de los países en desarrollo especialmente afectados por el VIH/SIDA, de manera que puedan liberarse más recursos financieros y dedicarse a la atención de salud, la investigación y el tratamiento de la población en los países afectados;

22. *Reitera* su opinión de que, para encontrar una solución duradera al problema de la deuda y para estudiar todo nuevo mecanismo de resolución de la deuda, es necesario un diálogo político amplio entre los países deudores y acreedores y las instituciones financieras multilaterales, dentro del sistema de las Naciones Unidas, basado en el principio de los intereses y responsabilidades comunes;

23. *Reitera* su solicitud a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que preste más atención al problema de la carga de la deuda de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, y especialmente a las repercusiones sociales de las medidas adoptadas a raíz de la deuda externa;

24. *Pide* al Experto independiente que siga estudiando las interconexiones con el comercio y otras cuestiones, como el VIH/SIDA, cuando examine las repercusiones de las políticas de ajuste estructural y de la deuda externa, y también que contribuya según corresponda al proceso de seguimiento de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo con miras a señalar a su atención la cuestión de las consecuencias de las políticas de

ajuste estructural y de la deuda externa para el goce de todos los derechos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales;

25. *Pide asimismo* al Experto independiente que siga solicitando a los Estados, las organizaciones internacionales, organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, las comisiones económicas regionales, las instituciones financieras internacionales y regionales y las ONG sus opiniones y sugerencias sobre el proyecto de directrices generales y su propuesta de los elementos que podrían tenerse en cuenta, y exhorta a todos ellos a que respondan a las solicitudes del Experto independiente;

26. *Alienta* al Experto independiente a que, en su labor de elaboración del proyecto de directrices generales, siga cooperando, con arreglo a su mandato, con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los relatores especiales, los expertos independientes y los miembros de los grupos de trabajo de expertos del Consejo y su Comité Asesor en las cuestiones relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo;

27. *Pide* al Experto independiente que informe a la Asamblea General sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales;

28. *Pide* al Secretario General que ponga a disposición del Experto independiente toda la asistencia que precise, en particular todo el personal y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones;

29. *Insta* a los gobiernos, a las organizaciones internacionales, a las instituciones financieras internacionales, a las ONG y al sector privado a que cooperen plenamente con el Experto independiente en el desempeño de su mandato;

30. *Pide* al Experto independiente que en 2009 presente al Consejo un informe analítico sobre la aplicación de la presente resolución, de acuerdo con su programa anual de trabajo, y que presente un informe sobre el avance del tema a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones;

31. *Decide* seguir examinando este asunto en su 14º período de sesiones en relación con el mismo tema de la agenda.

27.ª sesión
17 de junio de 2009

[Aprobada en votación registrada de 31 votos contra 13 y 2 abstenciones (véase cap. III)]

El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Angola, Arabia Saudita, Argentina, Azerbaiyán, Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Burkina Faso, Camerún, China, Cuba, Djibouti, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Ghana, India, Indonesia, Jordania, Madagascar, Malasia, Mauricio, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Qatar, Senegal, Sudáfrica, Uruguay, Zambia;

Votos en contra: Alemania, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Eslovaquia, Eslovenia, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Suiza, Ucrania;

Abstenciones: Chile, México.]

11/6. El derecho a la educación: seguimiento de la resolución 8/4 del Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando su resolución 8/4 de 18 de junio de 2008, y recordando las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la educación,

Reafirmando también que todas las personas deben poder gozar del derecho humano a la educación, proclamado, en particular en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y otros instrumentos internacionales pertinentes,

Consciente de la importante evolución reciente de los hechos y de los retos que aún queda por afrontar en la labor de promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel nacional, regional e internacional,

Profundamente preocupado porque, si se mantienen las tendencias actuales, no se lograrán para 2015 algunos de los objetivos principales de la Iniciativa de Educación para Todos acordada en el Foro Mundial de la Educación, celebrado en Dakar en abril de 2000, en particular el objetivo de la educación primaria universal, pese a los progresos realizados en los últimos años en la persecución de dichos objetivos,

1. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para aplicar la resolución 8/4 del Consejo con miras a lograr la plena efectividad del derecho a la educación para todos;

2. *Acoge con satisfacción* la labor del Relator Especial sobre el derecho a la educación, en particular su informe sobre el derecho a la educación de las personas privadas de libertad en el sistema de justicia penal (A/HRC/11/8);

3. *Acoge también con satisfacción* la labor que realizan los órganos de tratados de las Naciones Unidas en la promoción del derecho a la educación, y toma nota con interés de la celebración, por el Comité de Derechos del Niño, de un día de debate general sobre el tema "El derecho del niño a la educación en las situaciones de emergencia";

4. *Acoge además con satisfacción* la contribución del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio de lograr la universalización de la enseñanza primaria y eliminar las disparidades de género en la educación, así como los objetivos de la Iniciativa de Educación para Todos, acordada en el Foro Mundial de la Educación;

5. *Celebra* que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura haya convocado cuatro grandes conferencias sobre la educación en 2008 y 2009, a saber la 48ª Conferencia Internacional de Educación, celebrada del 25 al 28 de noviembre de 2008 en Ginebra, la Conferencia Mundial sobre Educación para el Desarrollo Sostenible, celebrada del 31 de marzo al 2 de abril de 2009 en Bonn, la Sexta Conferencia Internacional de

Educación de Adultos, celebrada en 2009 en Belén (Brasil) y la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, celebrada del 5 al 8 de julio de 2009 en París;

6. *Toma nota con interés* de las actividades del grupo mixto de expertos sobre el seguimiento del derecho a la educación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Comité de Convenciones y Recomendaciones relativas a la enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

7. *Acoge con satisfacción* la labor de promoción del derecho a la educación realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los planos nacional y regional y en la sede;

8. *Insta* a todas las partes interesadas a que intensifiquen sus esfuerzos a fin de que puedan alcanzarse para 2015 los objetivos de la Iniciativa de Educación para Todos, en particular tratando de eliminar las desigualdades basadas en los ingresos, el género, la ubicación, la etnia, el idioma, la discapacidad y otros factores, y señala la función que puede desempeñar a este respecto la buena gobernanza;

9. *Subraya* que es necesario elaborar programas culturales y educativos para crear mayor conciencia sobre los derechos humanos, e insta a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos a este respecto;

10. *Insta* a todos los Estados a que garanticen el derecho a la educación, como imperativo por derecho propio, de las personas privadas de libertad en el sistema de justicia penal y a que proporcionen una educación que permita promover la reinserción de los reclusos en la sociedad y ayude a reducir la reincidencia, en particular haciendo todo lo posible para:

a) Garantizar la igualdad de acceso a la educación a todos los reclusos, tanto hombres como mujeres;

b) Formular una política coherente sobre la educación en los establecimientos de privación de libertad;

- c) Eliminar los obstáculos a la educación en los establecimientos de privación de libertad, en particular sus posibles repercusiones negativas sobre las oportunidades de obtener remuneración en la prisión;
- d) Ofrecer a todos los reclusos programas educativos amplios destinados al desarrollo pleno de sus potencialidades;
- e) Incorporar en los programas la educación sobre los derechos humanos;
- f) Elaborar planes de educación individuales con la plena participación del recluso, teniendo en cuenta las diferencias en la formación y las necesidades de las personas privadas de libertad, en particular las mujeres, las personas pertenecientes a las minorías y a los grupos indígenas, las personas de origen extranjero y las personas con discapacidades físicas, psicosociales y de aprendizaje, teniendo presente que un recluso puede pertenecer a más de uno de esos grupos;
- g) Integrar los programas educativos en el sistema escolar público, a fin de que el recluso pueda continuar su educación una vez que sea puesto en libertad;
- h) Velar por que los profesores de los establecimientos de privación de libertad tengan formación profesional y condiciones de trabajo adecuadas y un entorno de trabajo seguro;
- i) Evaluar y supervisar todos los programas educativos en los establecimientos de privación de libertad y realizar investigaciones multidisciplinarias y detalladas al respecto;
- j) Intercambiar las mejores prácticas en relación con los programas educativos en los establecimientos de privación de libertad;
- k) Elaborar materiales pedagógicos adecuados y ponerlos a disposición de las personas privadas de libertad brindándoles oportunidades adecuadas para recibir educación y capacitación en el uso de las nuevas tecnologías de la información;
- l) Velar por que la educación primaria sea obligatoria y accesible y esté disponible gratuitamente para todos, incluidos los niños privados de libertad o que viven en las cárceles;

m) Velar por que los programas de estudio y las prácticas educativas en los establecimientos de privación de libertad tengan en cuenta las diferencias de género, pero sin basarse en estereotipos, a fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres y las niñas a la educación;

11. *Alienta* a la Oficina del Alto Comisionado, a los órganos de tratados, a los procedimientos especiales del Consejo y a otros órganos y mecanismos, organismos especializados o programas pertinentes de las Naciones Unidas a que, en el marco de sus respectivos mandatos, prosigan sus esfuerzos para promover el ejercicio del derecho a la educación en todo el mundo e intensifiquen su cooperación en ese sentido;

12. *Toma nota con reconocimiento* del propósito del Relator Especial de centrar su informe anual de 2010 en el derecho a la educación de los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo;

13. *Decide* seguir ocupándose de este asunto.

27.^a sesión
17 de junio de 2009

[Aprobada sin votación (véase cap. III).]

11/7. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, y celebrando el vigésimo aniversario de la Convención en 2009,

Reafirmando también todas las resoluciones aprobadas anteriormente sobre los derechos del niño por el Consejo, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, las más recientes de las cuales son las resoluciones del Consejo 7/29 de 28 de marzo de 2008, 9/13 de 24 de septiembre de 2008 y 10/8 de 26 de marzo de 2009 y la resolución 63/241 de la Asamblea General, de 24 de diciembre de 2008,

Considerando que las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que figuran en el anexo de la presente resolución, establecen pautas adecuadas de orientación política y práctica con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativos a la protección y el bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación,

1. *Acoge con satisfacción* la finalización de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños;
2. *Decide* someter las Directrices a la consideración de la Asamblea General con vista a que las apruebe en el 20º aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño.

*27.ª sesión
17 de junio de 2009*

[Aprobada sin votación (véase cap.III).]

Anexo

DIRECTRICES SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS

I. OBJETO

1. Las presentes Directrices tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.
2. A la luz de esos instrumentos internacionales y teniendo en cuenta el creciente caudal de conocimientos y experiencias en esta esfera, las Directrices establecen unas pautas adecuadas de orientación política y práctica. Han sido concebidas para su amplia difusión entre todos los sectores que se ocupan directa o indirectamente de cuestiones relacionadas con el acogimiento alternativo y tienen como finalidad, en particular:
 - a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella, o, en su defecto, a encontrar otra solución apropiada y permanente, incluidas la adopción y la *kafala* del derecho islámico;
 - b) Velar por que, mientras se buscan esas soluciones permanentes, o en los casos en que éstas resulten inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y provean, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo;
 - c) Ayudar y alentar a los gobiernos a asumir más plenamente sus responsabilidades y obligaciones a este respecto, teniendo presentes las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado; y
 - d) Orientar las políticas, decisiones y actividades de todas las entidades que se ocupan de la protección social y el bienestar del niño, tanto en el sector público como en el privado, incluida la sociedad civil.

II. PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES GENERALES

A. El niño y la familia

3. Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados principalmente a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, bajo la de otros familiares cercanos, o que vuelva a ella. El Estado debería velar por que los guardadores tengan acceso a formas de apoyo familiar.
4. Los niños y jóvenes deberían vivir en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados y que promueva todo su potencial. Los niños total o parcialmente faltos del cuidado parental se encuentran en una situación especial de riesgo de verse privados de la crianza que da ese entorno.
5. Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada.
6. Todas las decisiones, iniciativas y soluciones comprendidas en el ámbito de aplicación de las presentes Directrices deberían adoptarse caso por caso a fin de garantizar principalmente la seguridad y protección del niño, y deben estar fundamentadas en el interés superior y los derechos del niño de que se trate, de conformidad con el principio de no discriminación y teniendo debidamente en cuenta la perspectiva de género. Deberían respetar plenamente el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y sobre la base de su acceso a toda la información necesaria. Debería ponerse el máximo empeño en que la audiencia y el suministro de información se efectuaran en el idioma de preferencia del niño.

6 *bis*. Al aplicar las presentes Directrices, el interés superior del niño constituirá el criterio para determinar las medidas que hayan de adoptarse con relación a los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación que sean más idóneas para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos, atendiendo al desarrollo personal e integral de los derechos del niño en su entorno familiar, social y cultural y su condición de sujeto de derechos, en el momento de proceder a esa determinación y a más largo plazo. En el proceso de determinación se debería tener en cuenta, en particular, el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y madurez.

7. Los Estados deberían elaborar y aplicar en el marco de su política general de desarrollo humano y social unas políticas integrales de protección y bienestar del niño, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.

8. Como parte de los esfuerzos para impedir que los niños sean separados de sus padres, los Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:

- a) Apoyar la atención prestada en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;
- b) Prestar la atención y la protección apropiadas a los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.

9. Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental y física, la infección por el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto

físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.

B. Modalidades alternativas de acogimiento

10. Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.
11. Las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos los que hubieran sido recibidos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia un objetivo esencial.
12. El niño debe ser tratado en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y todas las formas de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido.
13. La separación del niño de su propia familia debería considerarse como un último recurso y, en lo posible, debería ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones de remoción de la guarda deberían revisarse periódicamente, y la vuelta del niño a la guarda y custodia de sus padres, una vez que se hubieran resuelto o hubieran desaparecido las causas originales de la remoción, debería responder al interés superior del niño, ateniéndose a los resultados de la evaluación prevista en el párrafo 48 *infra*.
14. La falta de medios económicos y materiales, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no debería ser nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que debería considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

15. Hay que atender a la promoción y salvaguardia de todos los demás derechos especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental, incluidos, entre otros, el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión o de creencia, el idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión.

16. Los hermanos que mantengan relaciones fraternas no deberían en principio ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que poner el máximo empeño en lograr que los hermanos mantuvieran contactos entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses.

17. Reconociendo que, en casi todos los países, la mayoría de los niños carentes del cuidado parental son acogidos informalmente por parientes u otras personas, los Estados deberían tratar de establecer los medios apropiados, compatibles con las presentes Directrices, para velar por su bienestar y protección mientras estén sujetos a tales formas de acogimiento informal, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas que no estén en contradicción con los derechos ni el interés superior del niño.

18. Ningún niño debería quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de un tutor legal u otro adulto reconocido responsable o de una entidad pública competente.

19. El acogimiento alternativo no debería ejercerse nunca con el fin primordial de promover los objetivos políticos, religiosos o económicos de los acogedores.

20. El recurso al acogimiento residencial debería limitarse a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase en favor de su interés superior.

21. De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para prevenir la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo

prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reinserción en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

22. Aunque se reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una estrategia global de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos, que permitan su progresiva eliminación. A estos efectos, los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares. Las decisiones concernientes al establecimiento o a la autorización de establecimiento de nuevos centros de acogimiento residencial, tanto públicos como privados, deberían tener plenamente en cuenta este objetivo y estrategia de desinstitucionalización.

Medidas para promover la aplicación

23. Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar la oportuna aplicación óptima y progresiva de las presentes Directrices en sus territorios respectivos. Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.

24. Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales solicitudes deberían ser tomadas debidamente en consideración y deberían recibir una respuesta favorable siempre que fuera posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes Directrices.

25. Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso

en su legislación. Del mismo modo, se insta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES

26. Las presentes Directrices se aplican al uso y las condiciones apropiadas del acogimiento alternativo formal de todas las personas menores de 18 años, a menos que conforme a la ley aplicable el niño alcance la mayoría de edad anteriormente. Las Directrices se aplican también a los entornos de acogimiento informal sólo si así lo indican expresamente, habida cuenta de la importante función desempeñada por la familia extensa y la comunidad y las obligaciones que incumben a los Estados respecto de todos los niños privados del cuidado parental o de sus cuidadores legales o consuetudinarios, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

27. Los principios enunciados en las presentes Directrices también son aplicables, según convenga, a los jóvenes que ya se encuentran en acogimiento alternativo a la propia familia y que necesitan que se les siga brindando atención o apoyo durante un período transitorio después de haber alcanzado la mayoría de edad conforme al derecho aplicable.

28. A los efectos de las presentes Directrices, y sin perjuicio de las excepciones enunciadas, en particular, en el párrafo 29 *infra*, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) Niños privados del cuidado parental: todos los niños que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres, por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho. El niño privado del cuidado parental que se encuentre fuera su país de residencia habitual o sea víctima de situaciones de emergencia podrá ser designado como:
 - i) "No acompañado", si no ha sido acogido por otro pariente o por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de acogerlo; o
 - ii) "Separado", si ha sido separado de un anterior cuidador primario legal o consuetudinario, aunque pueda estar acompañado por otro pariente.

- b) Las modalidades de acogimiento alternativo son:
- i) Acogimiento informal: toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados (acogimiento informal por familiares) o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada;
 - ii) Acogimiento formal: todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo competente y todo acogimiento en un entorno residencial, incluidos los centros de acogida privados, resultante o no de medidas judiciales o administrativas.
- c) Según el entorno en que se ejerza, el acogimiento alternativo puede ser:
- i) Acogimiento por familiares: acogimiento en familiar en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal;
 - ii) Acogimiento en hogares de guarda: los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento;
 - iii) Otras formas de acogida en un entorno familiar o similar;
 - iv) Acogimiento residencial: acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales;
 - v) Soluciones de alojamiento independiente y tutelado de niños.

- d) En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:
 - i) Se entiende por "agencia" el servicio o la entidad públicos o privados que organizan el acogimiento alternativo de los niños;
 - ii) Se entiende por "centro de acogida" el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños.

29. No obstante, el acogimiento alternativo previsto en las presentes Directrices no abarca:

- a) Las personas menores de 18 años privadas de libertad por decisión de un órgano judicial o administrativo de resultas de haberseles imputado un acto punible, o de haber sido acusadas o reconocidas culpables de haberlo cometido, cuya situación se rige por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
- b) El acogimiento por los padres adoptivos desde el momento en que el niño haya sido puesto efectivamente bajo su custodia en cumplimiento de una resolución judicial definitiva de adopción, a partir de cuyo momento, a los efectos de las presentes Directrices, se considera que el niño se encuentra bajo la guarda de sus padres. No obstante, las presentes Directrices se aplican al acogimiento preadoptivo o de prueba de un niño por sus eventuales padres adoptivos, en la medida en que sean compatibles con los requisitos que rigen ese tipo de acogimiento conforme a lo dispuesto en otros instrumentos internacionales pertinentes.
- c) Las modalidades informales por las cuales un niño permanece voluntariamente con parientes o amigos a efectos recreativos y por motivos no relacionados con la incapacidad o falta de voluntad general de los padres para cumplir los deberes que les incumben en relación con la guarda de su hijo.

30. Se insta asimismo a las autoridades competentes y a otras personas y entidades interesadas a que recurran a las presentes Directrices, en la medida que resulten aplicables, en internados, hospitales, centros de acogida de niños con alguna discapacidad mental o física u otras

necesidades especiales, campamentos, el lugar de trabajo y otros lugares en los que se tenga la responsabilidad del cuidado de niños.

IV. PREVENCIÓN DE LA NECESIDAD DE ACOGIMIENTO ALTERNATIVO

A. Promoción del cuidado parental

31. Los Estados deberían aplicar políticas de apoyo a la familia para facilitar el cumplimiento de los deberes que incumben a esta en relación con el niño y promover el derecho del niño a mantener una relación con el padre y la madre. Estas políticas deberían afrontar las causas fundamentales del abandono de niños, la renuncia a su guarda y la separación del niño de su familia velando, entre otras cosas, por el ejercicio del derecho a la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, y por el acceso a una vivienda adecuada y la atención primaria de la salud y a los servicios de educación y asistencia social, así como promoviendo medidas para luchar contra la pobreza, la discriminación, la marginación, la estigmatización, la violencia, los malos tratos y el abuso sexual de niños y la toxicomanía.

32. Los Estados deberían elaborar y aplicar políticas coherentes y mutuamente complementarias orientadas a la familia con objeto de promover y reforzar la capacidad de los padres para cumplir sus deberes de cuidado de sus hijos.

33. Los Estados deberían aplicar medidas eficaces para prevenir el abandono de niños, la renuncia a la guarda y la separación del niño de su familia. Las políticas y programas sociales deberían, en particular, dar a las familias los medios para adquirir la conciencia, las aptitudes, las capacidades y las herramientas que les permitan proveer debidamente a la protección, el cuidado y el desarrollo de sus hijos. Habría que hacer uso con ese fin de los recursos complementarios del Estado y la sociedad civil, incluidas las ONG y comunitarias, los dirigentes religiosos y los medios de comunicación. Esas medidas de protección social deberían comprender lo siguiente:

- a) Servicios de mejora del medio familiar, como la educación parental, el fomento de relaciones positivas entre los padres y los hijos, las técnicas de solución de conflictos, oportunidades de empleo y de generación de ingresos y, de ser necesario, asistencia social.

- b) Servicios de apoyo social, como servicios de guardería, mediación y conciliación, tratamiento de la toxicomanía, ayuda económica y servicios para los padres e hijos que sufren algún tipo de discapacidad. Esos servicios, preferiblemente de carácter integrado y no intrusivo, deberían ser accesibles directamente a nivel de la comunidad y deberían implicar activamente a las familias como participantes, mediante la combinación de sus recursos con los de la comunidad y el cuidador.
- c) Las políticas juveniles dirigidas a facultar a los jóvenes para hacer frente de una manera positiva a los desafíos de la vida cotidiana, en especial al decidir abandonar el hogar familiar, y a preparar a los futuros padres a adoptar decisiones fundamentadas con respecto a su salud sexual y reproductiva y a asumir sus responsabilidades a este respecto.

34. Deberían utilizarse diversos métodos y técnicas complementarios para el apoyo familiar, que variasen a lo largo del proceso de apoyo, tales como las visitas domiciliarias, las reuniones de grupo con otras familias, la presentación y discusión de casos y la asunción de compromisos por parte de la familia interesada. Su objetivo debería ser tanto facilitar las relaciones intrafamiliares como promover la integración de la familia dentro de su comunidad.

35. Se debería prestar una atención especial, de conformidad con la legislación interna, al establecimiento y promoción de servicios de apoyo y atención a los padres solteros y adolescentes y a sus hijos, nacidos o no fuera del matrimonio. Los Estados deberían velar por que los padres adolescentes conservasen todos los derechos inherentes a su doble condición de padres y niños, incluido el acceso a todos los servicios apropiados para su propio desarrollo, a los subsidios a que tienen derecho los padres y a sus derechos de sucesión. Deberían adoptarse medidas para garantizar la protección de las adolescentes embarazadas y la no interrupción de sus estudios. Habría que tratar además de aminorar el estigma que lleva aparejado el hecho de ser padre o madre soltero y adolescente.

36. Los hermanos que hayan perdido a sus padres o cuidadores y hayan optado por permanecer juntos en el hogar familiar deberían poder disponer de apoyo y servicios, en la medida en que el hermano mayor fuera considerado capaz de actuar como cabeza de familia y estuviese dispuesto a ello. Los Estados deberían velar, incluso mediante el nombramiento de un tutor legal, un

adulto responsable reconocido o, cuando proceda, una entidad pública legalmente habilitada para ejercer la tutela, conforme a lo dispuesto en el párrafo 18 *supra*, por que tales hogares gocen de una protección preceptiva contra todas las formas de explotación y abuso y de la supervisión y apoyo por parte de la comunidad local y sus servicios competentes, como los trabajadores sociales, con especial hincapié en los derechos del niño a la salud, la vivienda y la educación y sus derechos de sucesión. Habría que prestar especial atención a que ese cabeza de familia conservara todos los derechos inherentes a su condición de niño, comprendido el acceso a la educación y el esparcimiento, además de sus derechos como cabeza de familia.

37. Los Estados deberían ofrecer servicios de guardería, incluidas escuelas de jornada completa, y de cuidado temporal que permitan a los padres sobrellevar mejor sus responsabilidades generales para con la familia, incluidas las responsabilidades adicionales inherentes al cuidado de niños con necesidades especiales.

Prevención de la separación de la familia

38. Deberían elaborarse y aplicarse sistemáticamente criterios adecuados basados en principios profesionales sólidos para evaluar la situación del niño y la familia, incluida la capacidad real y potencial de la familia para cuidar del niño en los casos en que la autoridad o la agencia competente tenga motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro.

39. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda o a la reintegración del niño en la familia deberían basarse en esta evaluación y deberían ser adoptadas por profesionales debidamente calificados y capacitados, en nombre de la autoridad competente o con la autorización de ésta, en plena consulta con todos los interesados y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño.

40. Se insta a los Estados a adoptar medidas para la protección integral y la garantía de los derechos durante el período del embarazo, el nacimiento y la lactancia a fin de garantizar condiciones de dignidad e igualdad para el adecuado desarrollo del embarazo y el cuidado del niño. Por consiguiente, se deberían ofrecer programas de apoyo a los futuros padres, especialmente los padres adolescentes, que tengan dificultades para ejercer las funciones parentales. Tales programas deberían tener como finalidad dar a las madres y los padres la

posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo a causa de su vulnerabilidad.

41. Cuando un niño es abandonado o se renuncia a su guarda, los Estados deberían velar por que ello se realice en condiciones de confidencialidad y seguridad para el niño, respetando su derecho de acceso a la información sobre sus orígenes cuando corresponda y sea posible de conformidad con la legislación del Estado.

42. Los Estados deberían formular políticas claras para afrontar las situaciones en que un niño ha sido abandonado anónimamente, que indiquen si debería procederse a la localización de la familia, y cómo hacerlo, o si debería buscarse la reagrupación familiar o la acogida del niño en el entorno de la familia extensa. Las políticas estatales deberían contemplar también la oportuna toma de decisiones sobre la idoneidad del niño para un acogimiento en familia permanente y para organizar sin demora tal modalidad de acogimiento.

43. Cuando los padres o el tutor legal de un niño que deseen renunciar permanentemente a su guarda acudan a un centro o una agencia públicos o privados, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de éste. Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente.

44. Cuando uno de los progenitores o un cuidador que deseen entregar al niño en acogimiento por un período breve o indefinido acuda a un centro o una agencia públicos o privados, el Estado debería velar por que dispongan del asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarlos a continuar asumiendo la guarda del niño y hacerla posible. El niño debería ser admitido en acogimiento alternativo sólo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento.

45. Se debería proporcionar formación específica a los maestros y otras personas que trabajan con niños para ayudarles a detectar las situaciones de abuso, descuido, explotación o riesgo de abandono y a remitir tales situaciones a los órganos competentes.

46. Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada.

47. Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad de resultas de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que fuera posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia del niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propio estatus como individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad.

B. Promoción de la reintegración en la familia

48. Para preparar al niño y a la familia para su posible vuelta a ésta y para apoyar dicha reinscripción, la situación del niño debería ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designados que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con los distintos actores implicados (el niño, la familia, el acogedor alternativo), a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redundante en favor del interés superior de éste, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.

49. Los objetivos de la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto deberían hacerse constar por escrito y ser acordadas por todos los interesados.

50. El organismo competente debería elaborar, apoyar y vigilar los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración.

51. Una vez decidida, la reintegración del niño en su familia debería concebirse como un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo que tengan en cuenta la edad del niño, sus necesidades y desarrollo evolutivo y la causa de la separación.

V. BASES DE LA ACOGIDA

52. Para atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad.

53. Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.

54. Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de esta última de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.

55. Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían instar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la

medida en que el acogimiento haya redundado hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO MÁS ADECUADA

56. La toma de decisiones sobre un acogimiento alternativo que responda al interés superior del niño debería formar parte de un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo adecuado y reconocido, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial. Debería basarse en una evaluación, planificación y revisión rigurosas, por medio de estructuras y mecanismos establecidos, y realizarse caso por caso, por profesionales debidamente calificados en un equipo multidisciplinario siempre que sea posible. Debería suponer la plena consulta del niño en todas las fases del proceso, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo, y de sus padres o tutores legales. A estos efectos, se debería proporcionar a todos los interesados la información necesaria para basar su opinión. Los Estados deberían poner el máximo empeño en proporcionar recursos y cauces para la formación y el reconocimiento de los profesionales encargados de determinar la mejor modalidad de acogimiento, a fin de facilitar el cumplimiento de estas disposiciones.

57. La evaluación debería ejecutarse pronta, minuciosa y cuidadosamente. Debería tener en cuenta la seguridad y el bienestar inmediatos del niño, así como su cuidado y desarrollo a más largo plazo, y debería abarcar las características personales y de desarrollo del niño, sus antecedentes étnicos, culturales, lingüísticos y religiosos, el entorno familiar y social, el historial médico y cualesquiera otras necesidades especiales.

58. El primer informe y las revisiones consiguientes deberían utilizarse como herramientas esenciales para las decisiones de planificación desde el momento de su aceptación por las autoridades competentes en adelante, con miras, en particular, a evitar toda perturbación indebida y decisiones contradictorias.

59. Los cambios frecuentes del entorno de acogimiento son perjudiciales para el desarrollo del niño y su aptitud para crear vínculos, y deberían evitarse. Los acogimientos a corto plazo deberían tener como finalidad permitir la adopción de una solución permanente apropiada. Debería garantizarse sin demora la permanencia del niño por medio de la reintegración en su

familia nuclear o extensa o, si esto no fuera posible, en un entorno familiar alternativo estable; o, de ser aplicable el párrafo 20 *supra*, mediante un acogimiento residencial apropiado y estable.

60. La planificación del acogimiento y la permanencia debería llevarse a cabo lo antes posible, idealmente antes de que el niño sea recibido en acogimiento, teniendo en cuenta las ventajas e inconvenientes inmediatos y a más largo plazo de cada opción examinada, y debería comprender propuestas a corto y largo plazo.

61. La planificación del acogimiento y la permanencia debería basarse principalmente en la naturaleza y la calidad de los vínculos del niño con su familia; la capacidad de la familia para salvaguardar el bienestar y el desarrollo armonioso del niño; la necesidad o el deseo del niño de sentirse parte de una familia; la conveniencia de que el niño no salga del ámbito de su comunidad o su país; sus antecedentes culturales, lingüísticos y religiosos y sus relaciones con sus hermanos, a fin de evitar su separación.

62. El plan debería especificar claramente, entre otras cosas, los objetivos del acogimiento y las medidas para conseguirlos.

63. El niño y sus padres o tutores deberían ser plenamente informados de las opciones de acogimiento alternativo disponibles, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones a este respecto.

64. En toda la medida de lo posible, la preparación, ejecución y evaluación de las medidas de protección del niño se deberían llevar a cabo con la participación de sus padres o tutores y la de sus guardadores y cuidadores familiares potenciales, tomando debidamente en consideración las necesidades particulares, creencias y deseos especiales del niño. A petición del niño, sus padres o tutores, en todo proceso de toma de decisiones podrá oírse también a otras personas importantes en la vida del niño, a discreción de la autoridad competente.

65. Los Estados deberían velar por que el niño que cuyo acogimiento alternativo haya sido resuelto por un tribunal judicial o cuasi judicial debidamente constituido o por un órgano administrativo u otro órgano competente, así como sus padres u otras personas que ejerzan funciones parentales, tengan la posibilidad de ejercitar ante un tribunal de justicia su oposición a

la resolución de acogimiento adoptada, sean informados de su derecho a ejercitar tal oposición y reciban asistencia para ello.

66. Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño en acogimiento temporal a la revisión periódica y minuciosa -preferiblemente cada tres meses por lo menos- de la idoneidad del cuidado y tratamiento que se le da, teniendo en cuenta sobre todo su desarrollo personal y cualquier variación de sus necesidades, los cambios en su entorno familiar y si, en vista de lo anterior, la modalidad de acogimiento sigue siendo necesaria y adecuada. La revisión debería llevarse a cabo por personas debidamente calificadas y habilitadas e implicar plenamente al niño y a todas las personas importantes en su vida.

67. El niño debería estar preparado para todos los cambios del entorno de acogimiento resultantes de los procesos de planificación y revisión.

VII. PROVISIÓN DEL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO

A. Políticas

68. Corresponde al Estado o al nivel apropiado de gobierno garantizar la elaboración y aplicación de políticas coordinadas en relación con el acogimiento formal e informal de todos los niños sin cuidado parental. Esos criterios deberían estar basados en información fidedigna y datos estadísticos. Deberían definir el proceso para determinar quién debe asumir la responsabilidad por el niño, teniendo en cuenta el papel desempeñado por los padres o principales cuidadores de este en su protección, cuidado y desarrollo. Se presume, salvo prueba en contrario, que la responsabilidad corresponde a los padres o principales cuidadores del niño.

69. Todas las entidades públicas implicadas en la remisión y la atención de los niños sin cuidado parental, en cooperación con la sociedad civil, deberían adoptar criterios de actuación y procedimientos que favorezcan el intercambio y las redes de información entre las agencias y los individuos a fin de velar por la eficacia del cuidado, el apoyo a la reinserción y la protección de esos niños. La ubicación y/o estructura de la agencia encargada de la supervisión del acogimiento alternativo deberían asegurar la máxima accesibilidad para quienes necesitaran los servicios prestados.

70. Debería prestarse una atención especial a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores. Su papel y funciones deberían definirse claramente y distinguirse de las de los padres o tutores del niño.

71. En cada país, las autoridades competentes deberían redactar un documento en el que se enunciaran los derechos de los niños en acogimiento alternativo de conformidad con las presentes Directrices. Los niños en acogimiento alternativo deberían poder comprender plenamente las normas, reglamentos y objetivos del entorno de acogida y los derechos y obligaciones que les incumben en éste.

72. La provisión de acogimiento alternativo en cualquiera de sus modalidades debería formalizarse por escrito y habría que hacer constar en ese documento los fines y objetivos del proveedor del servicio y la naturaleza de sus responsabilidades con relación al niño. El documento debería reflejar los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, las presentes Directrices y la ley aplicable. Todos los proveedores de servicios de acogimiento alternativo deberían haber sido declarados idóneos o habilitados de conformidad con las disposiciones legales.

73. Se debería establecer un marco normativo para que la remisión o admisión de un niño en un entorno de acogimiento alternativo se atenga a un procedimiento estándar.

74. Las prácticas religiosas y culturales en materia de acogimiento alternativo, incluidas las relativas a las perspectivas de género, se deberían respetar y promover en la medida en que conste que son compatibles con los derechos y el interés superior del niño. El procedimiento para examinar si deberían promoverse tales prácticas debería ser ampliamente participativo y contar con intervención de los dirigentes culturales y religiosos interesados, los profesionales y los cuidadores de niños privados de la atención parental, los padres y otros interesados, así como los propios niños.

1. Acogimiento informal

75. Con objeto de que las condiciones de acogida en el acogimiento informal por familiares o personas a título particular sean apropiadas, los Estados deberían reconocer la función

desempeñada por ese tipo de acogimiento y adoptar medidas adecuadas para que se ejerza de forma óptima sobre la base de una evaluación de los entornos particulares que pueden necesitar asistencia o supervisión especiales.

76. Cuando corresponda, las autoridades competentes deberían instar a los acogedores informales a que notifiquen la modalidad de acogimiento y tratar de que tengan acceso a todos los servicios y medios disponibles que puedan ayudarles a cumplir su obligación de cuidado y protección del niño.

77. El Estado debería reconocer la responsabilidad *de facto* de los acogedores informales del niño.

78. Los Estados deberían elaborar medidas especiales apropiadas a fin de proteger a los niños en acogimiento informal contra el abuso, el descuido, el trabajo infantil y toda forma de explotación, con particular atención al acogimiento informal ejercido por personas sin vínculo familiar, por familiares no conocidos previamente por el niño o lejos del lugar de residencia habitual del niño.

2. Condiciones generales aplicables a todas las modalidades de acogimiento alternativo formal

79. El traslado de un niño a un entorno de acogimiento alternativo debería efectuarse con la máxima sensibilidad y de una manera adaptada al niño, en particular con la intervención de personal especialmente formado y, en principio, no uniformado.

80. Cuando un niño haya sido recibido en acogimiento alternativo, se debería fomentar y facilitar, en bien de la protección y el interés superior del niño, el contacto con su familia y con otras personas cercanas, como amigos, vecinos y acogedores anteriores. El niño debería tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos.

81. Los Estados deberían prestar una atención especial a que los niños que se encuentren en acogimiento alternativo a causa de la prisión u hospitalización prolongada de sus padres tengan la oportunidad de mantener contacto con ellos y recibir el apoyo psicológico y la asistencia necesarios a este respecto.

82. Los acogedores deberían velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente según los hábitos alimentarios locales y las normas alimentarias correspondientes y de acuerdo con las creencias religiosas del niño. Cuando sea necesario se aportarán también los suplementos nutricionales apropiados.
83. Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.
84. Los niños deberían tener acceso a la enseñanza académica y extraacadémica y a la formación profesional, en ejercicio de sus derechos y, hasta donde sea posible, en centros educativos de la comunidad local.
85. Los acogedores deberían velar por el respeto del derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidades, que viven con el VIH/SIDA o afectados por éste o que tengan otras necesidades especiales, a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento y por que se creen oportunidades para tales actividades en el entorno de acogimiento y fuera de él. Deberían fomentarse y facilitarse los contactos con los niños y otras personas de la comunidad local.
86. Las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los lactantes y los niños de corta de edad, incluidos aquellos con necesidades especiales, deberían ser atendidas en todos los entornos de acogida, incluida la necesidad de vinculación permanente a un acogedor determinado.
87. Debería permitirse que los niños satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual, en particular recibiendo visitas de un representante calificado de su religión, y que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa. Debería respetarse la religión del niño y no se debería alentar ni persuadir a ningún niño para que cambie su religión o creencias durante el período de acogimiento.
88. Todos los adultos que tengan niños a su cargo deberían respetar y promover el derecho a la intimidad, que comprende también disponer de medios apropiados para satisfacer sus necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros, y de un lugar adecuado, seguro y accesible para guardar sus efectos personales.

89. Los acogedores deberían comprender la importancia de su función en el desarrollo de unas relaciones positivas, seguras y formativas con los niños, y estar en condiciones de cumplirla.
90. El alojamiento en todos los entornos de acogimiento alternativo debería cumplir los requisitos de salud y seguridad.
91. Los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar por que el alojamiento de los niños en acogimiento alternativo, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos. Es preciso prestar una atención especial a la edad, madurez y grado de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga. Las medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad.
92. Todos los entornos de acogimiento alternativo deberían ofrecer una protección adecuada a los niños contra el secuestro, el tráfico, la venta y cualquier otra forma de explotación. Las consiguientes limitaciones de su libertad y comportamiento deberían ser solo las estrictamente necesarias para garantizar su protección efectiva contra tales actos.
93. Todos los acogedores deberían promover y alentar la elaboración y adopción por los niños y jóvenes de decisiones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta los riesgos aceptables y la edad del niño, y según su desarrollo evolutivo.
94. Los Estados, las agencias y los centros de acogida, las escuelas y otros servicios comunitarios deberían adoptar medidas apropiadas para que los niños en acogimiento alternativo no sean estigmatizados durante o después del período de acogida. Dichas medidas deberían incluir actuaciones encaminadas a reducir lo más posible la posibilidad de que el niño sea identificado como un menor que está siendo cuidado en un entorno de acogimiento alternativo.
95. Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben ser prohibidas estrictamente de conformidad con la

normativa internacional de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme a derecho.

No debería utilizarse nunca como sanción la limitación de los contactos del niño con los miembros de su familia y con otras personas de importancia especial para él.

96. No se debería autorizar el uso de la fuerza ni las medidas de coerción de cualquier tipo a menos que sean estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del niño o de otras personas y se apliquen de conformidad con la ley y de manera razonable y proporcionada y respetando los derechos fundamentales del niño. La coerción mediante drogas y medicación debería basarse en las necesidades terapéuticas y no se debería emplear nunca sin la evaluación y prescripción de un especialista.

97. Los niños acogidos deberían tener acceso a una persona de confianza en cuya absoluta reserva pudieran confiar. Esa persona tendría que ser designada por la autoridad competente con el acuerdo del niño interesado. El niño debería ser informado de que los estándares éticos o jurídicos pueden requerir en determinadas circunstancias la quiebra de la confidencialidad.

98. Los niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida. Esos mecanismos deberían comprender, en particular, la audiencia inicial y la respuesta, la aplicación y audiencias ulteriores. Deberían participar en este proceso jóvenes con experiencia del acogimiento y habría que atribuir la debida importancia a sus opiniones. La conducción de ese proceso debería estar a cargo de personas competentes capacitadas para trabajar con niños y jóvenes.

99. Para promover en el niño el sentido de la propia identidad, debería llevarse con la participación de este un diario de vida en el que se hiciera constar la información relativa a cada etapa de la vida del niño, junto con las fotografías, los objetos personales y los recuerdos correspondientes, para que el niño pudiera disponer de él durante toda su vida.

B. Asunción de la responsabilidad legal por el niño

100. En las situaciones en que los padres del niño estén ausentes o sean incapaces de tomar diariamente decisiones que respondan al interés superior del niño, y en que la autoridad judicial

o un órgano administrativo competente haya ordenado o autorizado que este sea entregado en acogimiento alternativo, la persona o entidad competente que haya sido designada debería ser investida con el derecho y la responsabilidad legal de adoptar tales decisiones en lugar de los padres, siempre con previa audiencia del niño. Los Estados deberían velar por el establecimiento de un mecanismo encargado de designar a esa persona o entidad.

101. Esa responsabilidad legal debería ser atribuida por las autoridades competentes y supervisada directamente por ellas o por medio de entidades formalmente acreditadas, incluidas las ONG. La responsabilidad por los actos de la persona o entidad interesada debería recaer en el órgano otorgante.

102. Las personas que asuman esa responsabilidad legal deberían ser personas de buena reputación, con un buen conocimiento de los problemas que afectan a la infancia, la aptitud para trabajar directamente con niños y una buena comprensión de las necesidades culturales y especiales de los niños que se les hayan de confiar. Deberían recibir la formación y el apoyo profesional pertinentes a este respecto. Deberían estar en condiciones de adoptar decisiones imparciales e independientes que respondan al interés superior de los niños interesados y que promuevan y salvaguarden el bienestar de cada niño.

103. La función y las responsabilidades específicas de la persona o entidad designada deberían consistir, en particular, en lo siguiente:

- a) Velar por la protección de los derechos del niño y, en especial por que el niño cuente con el cuidado, el alojamiento, la atención de salud, las oportunidades de desarrollo, el apoyo psicosocial, la educación y el apoyo lingüístico apropiados;
- b) Velar por que el niño tenga acceso a representación legal y otro tipo de asistencia si fuera necesario, por que el niño sea oído, de modo que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de la toma de decisiones, y por que el niño sea informado y asesorado sobre sus derechos;
- c) Contribuir a la determinación de una solución estable que responda al interés superior del niño;

- d) Servir de enlace entre el niño y las diversas organizaciones que pueden prestar servicios a éste;
- e) Asistir al niño en la búsqueda de sus familiares;
- f) Velar por que, si se lleva a cabo la repatriación o la reagrupación familiar, ello redunde en favor del interés superior del niño;
- g) Ayudar al niño a mantenerse en contacto con su familia, cuando proceda.

1. Agencias y centros encargados del acogimiento formal

104. Debería establecerse en la legislación que todas las agencias y centros de acogida deben haber sido inscritos en el registro y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente, y que el incumplimiento de esas disposiciones legales constituye un delito castigado por la ley. La habilitación debería ser otorgada por las autoridades competentes y revisada periódicamente por estas con arreglo a unos criterios estándar que comprendan, como mínimo, los objetivos de la agencia o el centro, su funcionamiento, la contratación y aptitudes del personal, las condiciones de acogida, la gestión y los recursos financieros.

105. Todas las agencias y centros de acogida deberían formular por escrito sus criterios teóricos y prácticos de actuación compatibles con las presentes Directrices, en los que se enuncien sus objetivos, líneas de actuación, métodos y estándares aplicados para la contratación, vigilancia, supervisión y evaluación de cuidadores calificados e idóneos para lograr el cumplimiento de esos objetivos.

106. Todas las agencias y centros de acogida deberían elaborar un código de conducta del personal, compatible con las presentes Directrices, que defina la función de cada profesional y de los cuidadores en particular e incluya procedimientos claros de presentación de informes sobre las denuncias de conducta impropia por parte de cualquier miembro del equipo.

107. Las formas de financiación de la acogida no deberían ser nunca de tal índole que alentarán el acogimiento innecesario de un niño o la prolongación de su permanencia en una modalidad de acogimiento organizada o ejercida por una agencia o un centro de acogida.

108. Se debería llevar un registro completo y actualizado de la prestación de servicios de acogimiento alternativo, que incluya los expedientes detallados de todos los niños acogidos, el personal empleado y las transacciones financieras.

109. Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento alternativo y ser consultado por los profesionales debidamente habilitados encargados en cada momento de su cuidado.

110. Los mencionados expedientes deberían estar a disposición del niño, así como de sus padres o tutores, dentro de los límites del derecho a la intimidad y confidencialidad del niño, según proceda. Antes, durante y después de la consulta del expediente se debería proporcionar el asesoramiento pertinente.

111. Todos los servicios de acogimiento alternativo deberían tener una política clara de respeto a la confidencialidad de la información sobre cada niño, que todos los cuidadores deberían conocer y cumplir.

112. Como buena práctica, todas las agencias y centros de acogida deberían velar sistemáticamente por que, antes de su contratación, los cuidadores y otro personal en contacto directo con los niños fueran objeto de una evaluación completa y apropiada de su idoneidad para trabajar con niños.

113. Las condiciones laborales, incluida la remuneración, de los cuidadores contratados por las agencias y centros de acogida deberían ser tales que fomentaran al máximo su motivación, satisfacción en el trabajo y continuidad, y por tanto su disposición para cumplir su función de la forma más apropiada y eficaz.

114. Se debería brindar a todos los cuidadores capacitación sobre los derechos de los niños sin cuidado parental y sobre la vulnerabilidad especial de los niños que se encuentran en situaciones

particularmente difíciles, como el acogimiento de emergencia y el acogimiento fuera de sus zonas de residencia habitual. Se debería concienciar también a los cuidadores respecto de las cuestiones culturales, sociales, de género y religiosas. Los Estados también deberían proporcionar recursos suficientes y cauces apropiados para el reconocimiento de esos profesionales con objeto de favorecer la aplicación de estas disposiciones.

115. Debería impartirse capacitación a todo el personal empleado por las agencias y los centros de acogida sobre cómo hacer frente a los comportamientos problemáticos, incluidas las técnicas de solución de conflictos y los medios para prevenir los actos de los niños que puedan causar daños a sí mismos o a terceros.

116. Las agencias y los centros de acogida deberían velar por que, si corresponde, los cuidadores estén preparados para responder a los niños con necesidades especiales, principalmente aquellos que viven con el VIH/SIDA y otras enfermedades físicas o mentales crónicas, y los niños con discapacidades físicas o mentales.

2. Acogimiento en hogares de guarda

117. La autoridad o agencia competente debería concebir un sistema, y formar en consecuencia al personal interesado, para evaluar las necesidades del niño y cotejarlas con las aptitudes y recursos de los potenciales hogares de guarda y preparar a todos los interesados para el acogimiento.

118. Debería seleccionarse en cada localidad un grupo de guardadores familiares acreditados que puedan proporcionar al niño cuidado y protección sin romper los vínculos con la familia, la comunidad y el grupo cultural.

119. Deberían crearse servicios especiales de preparación, apoyo y asesoramiento para los guardadores familiares y ponerse a disposición de estos a intervalos regulares antes, durante y después del acogimiento.

120. Los guardadores deberían tener la oportunidad de hacerse oír e influir en las líneas de actuación de las agencias de acogimiento familiar y otros sistemas que se ocupan de los niños privados de la atención parental.

121. Se debería fomentar la creación de asociaciones de guardadores familiares que puedan prestarse recíprocamente un importante apoyo y contribuir al desarrollo de la práctica y los criterios de actuación.

C. Acogimiento residencial

122. Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo, incluso mediante la adopción o la *kafala* del derecho islámico, cuando proceda.

123. Se deberían adoptar medidas para que, cuando sea necesario o apropiado, un niño que sólo necesite protección y acogimiento alternativo pueda ser alojado separadamente de los niños que están sujetos al sistema de justicia penal.

124. La autoridad local o nacional competente debería establecer procedimientos rigurosos de selección para que el ingreso en esos centros sólo se efectúe en los casos apropiados.

125. Los Estados deberían velar por que los entornos de acogimiento residencial dispongan de cuidadores suficientes para que el niño reciba una atención personalizada y, si corresponde, para dar al niño la oportunidad de crear vínculos con un cuidador determinado. Los cuidadores también deberían estar distribuidos en el entorno de acogimiento de tal modo que se alcancen efectivamente sus fines y objetivos y se logre la protección del niño.

126. Las leyes, criterios de actuación y reglamentos deberían prohibir el reclutamiento y la solicitud de niños por agencias, centros de acogida o individuos para su acogimiento residencial.

D. Inspección y control

127. Las agencias y centros de acogida y los profesionales que intervienen en la provisión de cuidados deberían ser responsables ante una autoridad pública determinada, que debería velar, entre otras cosas, por que se efectuaran inspecciones frecuentes, en particular visitas tanto

programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos.

128. En todo cuanto sea posible y apropiado, las funciones de inspección deberían incluir un componente de capacitación y fomento de la capacidad de los cuidadores.

129. Los Estados deberían ser alentados a velar por que se establezca un mecanismo de control independiente, teniendo debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El mecanismo de control debería ser fácilmente accesible a los niños, sus padres y los responsables de los niños sin cuidado parental. Las funciones del mecanismo de control deberían consistir, entre otras cosas, en:

- a) Oír en condiciones de absoluta reserva a los niños sujetos a cualquier modalidad de acogimiento alternativo mediante visitas a los entornos de acogida en que viven y realizar investigaciones sobre cualquier supuesta violación de los derechos del niño en esos entornos, en virtud de denuncia o por iniciativa propia;
- b) Recomendar a las autoridades competentes las políticas adecuadas con miras a mejorar el trato de los niños privados del cuidado parental y velar por que esté en consonancia con las principales conclusiones de los estudios sobre protección, salud, desarrollo y cuidado del niño;
- c) Presentar propuestas y hacer observaciones sobre proyectos de ley;
- d) Contribuir de manera independiente al proceso de presentación de informes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluidos los informes periódicos de los Estados partes al Comité de los Derechos del Niño, en lo referente a la aplicación de las presentes Directrices.

E. Asistencia para la reinserción social

130. Las agencias y los centros de acogida deberían aplicar unos criterios de actuación claros y ejecutar los procedimientos acordados relativos a la conclusión programada o no de su trabajo

con los niños con objeto de velar por la reinserción social o el seguimiento adecuados. Durante todo el período de acogida, dichas agencias y centros deberían fijarse sistemáticamente como objetivo la preparación del niño para asumir su independencia e integrarse plenamente en la comunidad, en particular su preparación para la vida cotidiana y el trato social, que se fomenta mediante la participación en la vida de la comunidad local.

131. El proceso de transición del acogimiento a la reinserción social debería tener en cuenta el género, la edad, la madurez y las circunstancias particulares del niño y comprender orientación y apoyo, en especial para evitar la explotación. Se debería alentar a los niños cuyo acogimiento llegue a su fin a que participen en la planificación de su reinserción social. Los niños con necesidades especiales, como discapacidades, deberían poder acogerse a un sistema de asistencia apropiado, que entre otras cosas les permita eludir una institucionalización innecesaria. Debería alentarse a los sectores público y privado, incluso mediante incentivos, a emplear a niños de diferentes servicios de acogida, especialmente niños con necesidades especiales.

132. Habría que tratar especialmente de asignar a cada niño, siempre que fuera posible, un especialista que pueda facilitar su independencia al cesar su acogimiento.

133. La reinserción social debería prepararse lo más pronto posible en el entorno de acogida y, en cualquier caso, mucho antes de que el niño lo abandone.

134. Deberían ofrecerse oportunidades de educación y formación profesional continua, como parte de la preparación para la vida cotidiana de los jóvenes que se apresten a abandonar su entorno de acogida a fin de ayudarles a lograr la independencia económica y a generar sus propios ingresos.

135. También se debería proporcionar a los jóvenes cuyo acogimiento llegue a su fin y durante su reinserción social acceso a los servicios sociales, jurídicos y de salud y una asistencia financiera adecuada.

VIII. EL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO DE NIÑOS FUERA DE SU PAÍS DE RESIDENCIA HABITUAL

A. Acogimiento de un niño en el extranjero

136. Las presentes Directrices deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño en un país distinto del de su residencia habitual, ya sea para tratamiento médico, acogida transitoria, atención temporal o cualquier otro motivo.

137. Los Estados interesados deberían velar por que se encomiende a un órgano designado la determinación de los estándares específicos que deben cumplirse en lo referente, en particular, a los criterios de selección de los cuidadores en el país de acogida y la calidad del acogimiento y su seguimiento, así como la supervisión y el control del funcionamiento de esos sistemas.

138. Para velar por la cooperación internacional y la protección del niño en esas situaciones se insta a los Estados a que ratifiquen el Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996, o se adhieran a él.

B. Acogimiento de un niño que ya se encuentra en el extranjero

139. Las presentes Directrices, así como otras normas internacionales pertinentes, deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño que la necesite mientras se encuentra en un país distinto del de su residencia habitual, sea cual fuere el motivo.

140. Los niños no acompañados o separados que ya se encuentran en el extranjero deberían gozar en principio del mismo nivel de protección y cuidado que los niños nacionales del país de que se trate.

141. Al determinar el tipo de acogimiento apropiado, debería tenerse en cuenta, caso por caso, la diversidad y disparidad de los niños no acompañados o separados, como su origen étnico y migratorio o su diversidad cultural y religiosa.

142. Los niños no acompañados o separados, incluidos los que llegan a un país de un modo irregular, no deberían ser privados en principio de su libertad por el mero hecho de haber incumplido cualquier disposición legal por la que se rijan la entrada y estancia en el territorio.

143. Los niños víctimas de la trata no deberían ser mantenidos en detención policial ni sancionados penalmente por su participación bajo coacción en actividades ilícitas.

144. Se insta enérgicamente a los Estados a que, tan pronto como un niño no acompañado haya sido identificado, nombren un tutor o, de ser necesario, otorguen su guarda a una organización responsable de su acogida y bienestar para que acompañen al niño durante todo el proceso de determinación de su situación y de toma de decisiones.

145. En cuanto se haya asumido la guarda de un niño no acompañado o separado, se hará todo lo que sea razonable para localizar a su familia y restablecer los lazos familiares, siempre que ello redunde en favor del interés superior del niño y no ponga en peligro a los implicados.

146. Para contribuir a la planificación del futuro de un niño no acompañado o separado de la manera que mejor ampare sus derechos, el Estado relacionado con el caso y sus servicios sociales deberían hacer todo lo que sea razonable para obtener documentación e información a fin de realizar una evaluación de la situación de riesgo en que se encuentra el niño y las condiciones sociales y familiares en su país de residencia habitual.

147. Los niños no acompañados o separados no deben ser devueltos a su país de residencia habitual:

- a) Si, después de la evaluación de la seguridad y los riesgos, hay motivos para creer que la seguridad y protección del niño están en peligro;
- b) A menos que, antes del retorno, un cuidador idóneo, como uno de sus progenitores, un pariente, otro cuidador adulto, una agencia oficial o una agencia o un centro de acogida habilitados del país de origen haya aceptado y pueda asumir la responsabilidad por el niño y brindarle la protección y el cuidado adecuados;
- c) Si, por otras razones, ello no responde al interés superior del niño, según la evaluación de las autoridades competentes.

148. Teniendo presentes esos objetivos, se debería promover, reforzar y mejorar la cooperación entre Estados, regiones, autoridades locales y asociaciones de la sociedad civil.

149. Debería preverse la intervención efectiva de los servicios consulares o, en su defecto, de los representantes legales del país de origen, cuando ello responda al interés superior del niño y no ponga a este o a su familia en peligro.

150. Los responsables del bienestar de un niño no acompañado o separado deberían facilitar con regularidad la comunicación entre el niño y su familia, salvo cuando ello sea contrario a los deseos del niño o claramente no responde a su interés superior.

151. El acogimiento preadoptivo o la *kafala* del derecho islámico no deberían considerarse una opción inicial idónea para un niño no acompañado o separado. Se insta a los Estados a que tomen en consideración esta opción solo cuando se hayan agotado todas las posibilidades de determinar el lugar donde se encuentran sus padres, su familia extensa o sus cuidadores habituales.

IX. EL ACOGIMIENTO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

A. Aplicación de las Directrices

152. Las presentes Directrices deberían seguir aplicándose en situaciones de emergencia resultantes de desastres naturales o causados por el hombre, incluidos los conflictos armados con o sin carácter internacional y la ocupación extranjera. Se insta enérgicamente a las personas y entidades que deseen trabajar en favor de los niños privados del cuidado parental en situaciones de emergencia a que actúen de conformidad con las presentes Directrices.

153. En tales circunstancias, el Estado o las autoridades *de facto* de la región de que se trate, la comunidad internacional y todas las agencias locales, nacionales, extranjeras e internacionales que presten o se propongan prestar servicios orientados a los niños deberían prestar una atención especial:

- a) A que todas las entidades y personas que se ocupen de atender a los niños no acompañados o separados tengan la experiencia, la formación, la pericia y la preparación suficientes para hacerlo de una forma apropiada;
- b) A que se promueva, según sea necesario, el acogimiento familiar temporal y a largo plazo;
- c) A que se recurra al acogimiento residencial solo como medida transitoria hasta que se disponga de un sistema de acogimiento en familia;
- d) A que se prohíba el establecimiento de nuevos centros residenciales organizados para la acogida simultánea de grandes grupos de niños con carácter permanente o a largo plazo;
- e) A que se impidan los desplazamientos internacionales de niños, excepto en las circunstancias descritas en el párrafo 159 *infra*;
- f) A que la cooperación en las actuaciones de localización de la familia y reintegración al medio familiar sea obligatoria.

Actuaciones de prevención de la separación

154. Las organizaciones y autoridades deberían poner el máximo empeño en prevenir la separación de los niños de sus padres o cuidadores primarios, a menos que así lo exija el interés superior del niño, y en velar por que sus actuaciones no fomenten inadvertidamente la separación familiar mediante el ofrecimiento de servicios y prestaciones exclusivamente a los niños y no a las familias.

155. Las actuaciones de prevención de la separación por iniciativa de los padres u otros cuidadores primarios del niño debería consistir en:

- a) Velar por que todos los hogares dispusieran de alimentos y suministros médicos básicos y otros servicios, incluida la educación;
- b) Limitar el desarrollo de las opciones de acogimiento residencial y restringir su uso a aquellas situaciones en que fuera absolutamente necesario.

B. Modalidades de acogimiento

156. Se debería apoyar a las comunidades para que desempeñen un papel activo en el control y la solución de los problemas de cuidado y protección de los niños en el contexto local.

157. Debería alentarse el acogimiento del niño en la propia comunidad, incluido el acogimiento familiar, ya que propicia la continuidad de su globalización y desarrollo.

158. Como los niños no acompañados o separados pueden correr un mayor riesgo de abuso y explotación, para velar por su protección deberían preverse un control y un apoyo específicos a sus cuidadores.

159. Los niños en situaciones de emergencia no deberían ser trasladados a un país distinto del de su residencia habitual a efectos de acogimiento alternativo excepto de manera transitoria por razones imperiosas de salud, médicas o de seguridad. En ese caso, la acogida debería tener lugar lo más cerca posible del hogar del niño, quien debería estar acompañado por uno de sus padres o un cuidador conocido del niño y debería establecerse un plan claro de retorno.

160. En caso de que la reintegración en la familia resultara imposible en un plazo adecuado, o se considerase contraria al interés superior del niño, deberían estudiarse soluciones estables y definitivas, como la *kafala* del derecho islámico o la adopción, o, en su defecto, otras opciones a largo plazo, como el acogimiento en un hogar de guarda o un acogimiento residencial apropiado, incluidos los hogares funcionales y otras modalidades de alojamiento tutelados.

C. Localización de la familia y reintegración en el medio familiar

161. La identificación e inscripción en un registro de los niños no acompañados o separados, y la expedición de documentos para ellos, constituyen una prioridad en cualquier situación de emergencia y debería efectuarse lo más rápidamente posible.

162. Las actividades de inscripción en el registro deberían llevarse a cabo por las autoridades del Estado y las entidades expresamente encargadas de esta tarea y con experiencia al respecto, bajo su supervisión directa.

163. Debería respetarse el carácter confidencial de la información reunida y habría que establecer sistemas para la transmisión y el almacenamiento seguros de la información. La información solo debería ser compartida entre las agencias debidamente habilitadas a los efectos de la localización de la familia, la reintegración en esta y el acogimiento en medio familiar.

164. Todos los participantes en la localización de los miembros de la familia o los cuidadores primarios legales o consuetudinarios deberían actuar en el marco de un sistema coordinado, en el que se utilicen, siempre que sea posible, formularios normalizados y procedimientos mutuamente compatibles. Deberían velar por que sus actuaciones no pusieran en peligro al niño ni a terceros interesados.

165. Debe verificarse en cada caso la validez de las relaciones y la confirmación de la voluntad de reagrupación familiar del niño y los miembros de su familia. No debería adoptarse ninguna medida que pueda dificultar la eventual reintegración en la familia, como adopción, cambio de nombre o traslado a lugares alejados de la probable ubicación de la familia, hasta que se hayan agotado todos los intentos de búsqueda.

166. Se debería dejar constancia en un archivo seguro y protegido de cualquier medida de acogimiento de un niño a fin de facilitar el reagrupamiento familiar en el futuro.

11/8. La mortalidad y morbilidad maternas prevenible y derechos humanos

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y sus conferencias de examen y las metas y los compromisos respecto de la reducción de la mortalidad materna y el acceso universal a la salud reproductiva, en particular los que figuran en la Declaración del Milenio de 2000 (resolución 55/2 de la Asamblea General) y en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 (resolución 60/1 de la Asamblea General),

Reafirmando también los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular los relativos al mejoramiento de la salud materna, la promoción de la igualdad entre los géneros y el

empoderamiento de la mujer, la reducción de la mortalidad infantil y neonatal y la creación de una alianza mundial¹,

Recordando las obligaciones de los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Convencido de que se necesita urgentemente que aumenten la voluntad política y el compromiso, la cooperación y la asistencia técnica en los planos internacional y nacional para reducir la tasa mundial inaceptablemente alta de mortalidad y morbilidad materna prevenible,

Reconociendo el papel pionero de la Organización Mundial de la Salud en relación con la salud materna y la labor que se realiza en el marco del tema anual del programa de la Asamblea Mundial de la Salud relativo al monitoreo del logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio relacionados con la salud,

Reconociendo también que la tasa mundial inaceptablemente alta de mortalidad y morbilidad materna prevenible supone un desafío en materia de salud, desarrollo y derechos humanos, y que el análisis de la mortalidad y morbilidad materna prevenible desde el punto de vista de los derechos humanos y la integración de una perspectiva de los derechos humanos en la actuación internacional y nacional respecto de la mortalidad y morbilidad materna prevenible pueden contribuir positivamente al objetivo común de reducir esa tasa, con miras a eliminar la mortalidad y morbilidad maternas prevenibles,

Acogiendo con agrado los esfuerzos en curso de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos por poner de relieve los aspectos de la mortalidad y morbilidad materna prevenible relacionados con los derechos humanos, especialmente los del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el

¹ Objetivos de Desarrollo del Milenio Nos. 5, 3, 4 y 8, respectivamente.

Comité de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los procedimientos especiales, en particular los descritos en el informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/61/338),

Reconociendo que el Consejo puede desempeñar un papel constructivo de concienciación sobre los aspectos de derechos humanos de la tasa mundial inaceptablemente alta de mortalidad y morbilidad materna y de apoyo, promoción y refuerzo de la acción nacional e internacional destinada a reducir esa tasa,

Felicitándose por su iniciativa de celebrar en su octavo período ordinario de sesiones, el 5 de junio de 2008, un diálogo interactivo sobre la mortalidad materna y los derechos humanos de la mujer,

Consciente de que el problema de la mortalidad y la morbilidad materna prevenible afecta a las mujeres y sus familias en todas las regiones y culturas y se ve agravado por factores tales como la pobreza, la desigualdad entre los géneros, la edad y múltiples formas de discriminación, así como la falta de acceso a servicios y tecnología de salud adecuados y la falta de infraestructura,

1. *Expresa grave preocupación* por la tasa mundial inaceptablemente alta de mortalidad y morbilidad materna prevenible y señala a ese respecto que la Organización Mundial de la Salud ha calculado que más de 1.500 mujeres y niñas mueren todos los días como resultado de complicaciones prevenibles que aparecen antes, durante y después del embarazo y el parto y que, en el ámbito mundial, la mortalidad materna es la principal causa de muerte entre las mujeres y niñas en edad reproductiva;

2. *Reconoce* que la mayoría de los casos de mortalidad y morbilidad materna son prevenibles, y que la mortalidad y morbilidad materna prevenible suponen un problema de salud, desarrollo y derechos humanos que también exige la promoción y protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en particular su derecho a la vida, a ser iguales en dignidad, a la educación, a ser libres para buscar, recibir y difundir información, a gozar de los beneficios del progreso científico, a estar a salvo de la discriminación y a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva;

3. *Pide* a todos los Estados que renueven su compromiso político de eliminar la mortalidad y morbilidad materna prevenible en los planos local, nacional, regional e internacional y que redoblen sus esfuerzos en pro del cumplimiento pleno y efectivo de sus obligaciones en materia de derechos humanos y de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y sus conferencias de examen y la Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular los Objetivos relativos al mejoramiento de la salud materna y la promoción de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer², especialmente asignando los recursos internos necesarios a los sistemas de salud;

4. *Pide también* a los Estados que hagan un mayor hincapié en las iniciativas sobre la mortalidad y morbilidad materna en sus asociaciones para el desarrollo y sus arreglos de cooperación, en particular cumpliendo los compromisos pendientes y considerando la posibilidad de contraer nuevos compromisos, y en el intercambio de prácticas eficaces y asistencia técnica para reforzar la capacidad nacional, y que integren una perspectiva de derechos humanos en esas iniciativas, que aborde los efectos de la discriminación contra la mujer en la mortalidad y morbilidad materna;

5. *Alienta* a los Estados y a las demás partes interesadas, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos y las ONG, a que destinen mayor atención y más recursos a la mortalidad y morbilidad materna prevenible en su labor conjunta con el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos los órganos de tratados de derechos humanos, el examen periódico universal y los procedimientos especiales;

6. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un estudio temático sobre la mortalidad y morbilidad materna prevenible y los derechos humanos, en consulta con los Estados, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Banco Mundial y todos los interesados pertinentes, y pide que el estudio incluya la determinación de las dimensiones de derechos humanos de la mortalidad y morbilidad materna en el actual marco jurídico internacional; una visión general de las iniciativas y actividades del

² Objetivos de Desarrollo del Milenio Nos. 5 y 3.

sistema de las Naciones Unidas para abordar todas las causas de mortalidad y morbilidad materna prevenible; la determinación del modo en que el Consejo puede aportar valor a las iniciativas existentes mediante un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos, incluidos los esfuerzos por alcanzar el Objetivo de Desarrollo del Milenio relativo al mejoramiento de la salud materna³ y la recomendación de opciones para abordar mejor la dimensión de derechos humanos de la mortalidad y morbilidad materna prevenible en todo el sistema de las Naciones Unidas;

7. *Decide* abordar el estudio temático solicitado en el párrafo 6 *supra* como parte del programa de trabajo de su 14º período de sesiones, y considerar la posible adopción de nuevas medidas sobre la mortalidad y morbilidad materna prevenible y los derechos humanos en ese período de sesiones, e invita a la Oficina del Alto Comisionado, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental a que participen en un diálogo interactivo en el Consejo sobre ese estudio.

27.ª sesión
17 de junio de 2009

[Aprobada sin votación (véase cap. III).]

11/9. Los derechos humanos de los migrantes en los centros de detención

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando las anteriores resoluciones de la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes y la labor de diversos mecanismos especiales del Consejo que han informado de la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los migrantes, en particular los que son retenidos en centros de internamiento,

³ Objetivo de Desarrollo del Milenio N° 5.

Tomando nota del informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/HRC/11/7), que se centra en la protección de los niños en el contexto de la migración,

Tomando nota también del informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/7/4),

Destacando la importancia de abordar la situación de los migrantes indocumentados en centros de detención y sometidos a detención administrativa, que crea condiciones para la eventual violación de los derechos humanos, mediante un enfoque global, integrado, concertado y equilibrado,

1. *Decide* organizar en su 12º período de sesiones una mesa redonda sobre el tema con la participación equitativa desde el punto de vista geográfico y de género de los gobiernos, expertos competentes y representantes de la sociedad civil, incluidas las instituciones nacionales;

2. *Invita* a los participantes en la mesa redonda a:

a) Examinar las tendencias actuales, las buenas prácticas, los retos y los posibles enfoques para abordar la cuestión de la detención de los migrantes y explorar las formas de promover y proteger sus derechos humanos;

b) Examinar la manera de reducir el recurso a la detención de las personas que entran o permanecen en un país de forma irregular y la duración de esa detención, así como la manera de garantizarles el debido acceso a los procedimientos judiciales apropiados;

3. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que preste la asistencia y el apoyo necesarios para celebrar la mesa redonda.

29.^a sesión
18 de junio de 2009

[Aprobada sin votación (véase el cap. III).]

11/10. Situación de los derechos humanos en el Sudán

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos pertinentes,

Reafirmando que todos los Estados miembros tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes,

Recordando las resoluciones del Consejo 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, y 5/2, sobre el Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, y subrayando que todo titular de un mandato debe desempeñar sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

Reafirmando la resolución 2005/82 de la Comisión de Derechos Humanos, de 21 de abril de 2005, y las resoluciones del Consejo 6/34 y 6/35 de 14 de diciembre de 2007, 7/16 de 27 de marzo de 2008 y 9/17 de 24 de septiembre de 2008, y exhortando al Gobierno del Sudán a que prosiga e intensifique los esfuerzos para aplicar esas resoluciones,

Recordando que, en su resolución 5/1, el Consejo estipula, que el examen, la mejora y la racionalización de los mandatos, así como la creación de nuevos mandatos, deben guiarse por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, y de ese modo propiciar una cooperación y un diálogo internacionales constructivos, con miras a mejorar la promoción y la protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo,

Destacando que en la resolución 5/1 también se dispone que debería hacerse todo lo posible para evitar duplicaciones innecesarias,

Recordando que los principios fundamentales del Consejo son la objetividad, la no selectividad y la eliminación del doble rasero y de la politización,

1. *Toma nota* de los informes de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (A/HRC/11/14) y sobre la situación de la aplicación de las recomendaciones recopiladas por el Grupo de Expertos sobre Darfur (A/HRC/11/14/Add.1);

2. *Reconoce* los progresos hechos en la aplicación del Acuerdo General de Paz y las medidas tomadas por el Gobierno de Unidad Nacional para fortalecer el marco jurídico e institucional de derechos humanos, principalmente en lo que respecta a la reforma legislativa, y exhorta al Gobierno de Sudán a intensificar esos esfuerzos;

3. *Reconoce también* la decisión del Gobierno de Unidad Nacional de celebrar elecciones generales en febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de Paz, y confía en que las elecciones llevarán a la delegación de poderes democrática y pacífica;

4. *Exhorta* al Gobierno de Unidad Nacional a proseguir y redoblar sus esfuerzos en pro de la promoción y protección de los derechos humanos tomando todas las medidas concretas que sea posible para mejorar la situación de los derechos humanos;

5. *Destaca* la responsabilidad primordial del Gobierno de Unidad Nacional de proteger a todos sus ciudadanos;

6. *Acoge con satisfacción* las medidas iniciales adoptadas por el Gobierno de Unidad Nacional para aplicar las recomendaciones del Grupo de Expertos y para atender a los problemas de derechos humanos, en particular el despliegue de personal de policía en Darfur y la condena de varios autores de graves violaciones de los derechos humanos, pero observa que varias de las recomendaciones no se han aplicado todavía;

7. *Reitera* su llamamiento a los signatarios del Acuerdo de Paz de Darfur para que cumplan sus obligaciones en virtud del Acuerdo, y exhorta a las partes que no lo hayan suscrito a que se sumen y adhieran al proceso de paz en cumplimiento de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

8. *Recuerda* que en el Acuerdo de Paz de Darfur se estipulan los principios del mejoramiento de la rendición de cuentas y de la prevención de la impunidad;

9. *Celebra* que se haya llevado a cabo el censo de la población de todo el país como condición indispensable para la celebración de las elecciones generales nacionales;
10. *Acoge con satisfacción* la comunicación del Gobierno de Unidad Nacional sobre la controversia de Abyei a la Corte Permanente de Arbitraje;
11. *Observa con satisfacción* que el Gobierno de Unidad Nacional ha aprobado el despliegue de más de 75 observadores de la situación de los derechos humanos en todo el país;
12. *Acoge con satisfacción* la invitación del Gobierno de Unidad Nacional a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que visite el país;
13. *Toma nota* del comunicado de prensa sobre la reunión consultiva entre el Gobierno de Unidad Nacional, la Unión Africana, la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Conferencia Islámica, en que se tomaba nota, entre otras cosas, de los informes de la Operación Híbrida de la Unión África y las Naciones Unidas en Darfur;
14. *Toma nota también* de las comunicaciones, solicitudes, declaraciones e informes de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado y los titulares de mandatos temáticos acerca de los derechos humanos en el Sudán;
15. *Observa* que las atribuciones del Foro de Derechos Humanos son:
 - a) Informar al Gobierno de Unidad Nacional en forma sistemática y oportuna sobre las violaciones de los derechos humanos en Darfur identificadas por el componente de derechos humanos de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur;
 - b) Tratar de encontrar los mejores medios posibles para poner fin a las violaciones de los derechos humanos en Darfur y determinar la forma de mejorar la situación de los derechos humanos en Darfur;
 - c) Establecer un foro para tratar de los proyectos, las actividades o iniciativas de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur, el Gobierno de Unidad Nacional y otros agentes con el apoyo del Gobierno para hacer frente a los problemas de derechos humanos;

d) Crear un foro abierto y constructivo para tratar de la aplicación por parte del Gobierno de las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre Darfur;

e) Recabar apoyo para las iniciativas destinadas a abordar los problemas de derechos humanos;

16. *Invita* a la Oficina del Alto Comisionado a intervenir por medio de los componentes adecuados del Foro en el seguimiento y la verificación de la situación de los derechos humanos en Darfur, a fin de informar debidamente al Consejo sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán;

17. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado que determine las esferas prioritarias específicas para la prestación de asistencia técnica y que evalúe las necesidades de asistencia técnica y financiera del Gobierno de Unidad Nacional;

18. *Reconoce* la labor de la Unión Africana y de los mecanismos existentes, y pide que aumente la coordinación y que se eliminen las duplicaciones;

19. *Decide* crear el mandato del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán por un período de un año, que asumirá el mandato y las obligaciones establecidas por el Consejo en sus resoluciones 6/34, 6/35, 7/16 y 9/17, pide al Experto independiente que coopere con los foros de derechos humanos recién creados en el Sudán y con las secciones de derechos humanos de la Unión Africana, la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán y la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur y presente un informe al Consejo para que este lo examine en su 14º período de sesiones, y pide al Secretario General que preste al Experto independiente toda la asistencia necesaria para cumplir plenamente su mandato.

20. *Expresa* su convencimiento de que la existencia de varios mecanismos de derechos humanos que aseguren la cooperación y fomenten el diálogo con el Gobierno de Unidad Nacional puede servir para alcanzar en forma efectiva y duradera el objetivo de la promoción y la protección de los derechos humanos en el país, y observa en este contexto el valor de los mecanismos del examen periódico universal.

29.^a sesión
18 de junio de 2009

[Aprobada en votación registrada de 20 votos contra 18 y 9 abstenciones (véase cap. IV).

El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Alemania, Argentina, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, Francia, Italia, Japón, Mauricio, México, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Suiza, Ucrania, Uruguay, Zambia;

Votos en contra: Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Camerún, China, Cuba, Djibouti, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Indonesia, Jordania, Malasia, Nigeria, Pakistán, Qatar, Sudáfrica;

Abstenciones: Angola, Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, Gabón, Ghana, India, Madagascar, Nicaragua, Senegal.]

11/11. El sistema de procedimientos especiales

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiándose por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, y todos los demás instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos,

Teniendo presente la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, por la que se creó el Consejo de Derechos Humanos,

Recordando sus resoluciones 5/1 y 5/2, de 18 de junio de 2007, y sus anexos sobre la construcción institucional del Consejo, la resolución 62/219 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 2007, y la declaración del Presidente PRST/8/2, de 18 de junio de 2008,

Expresando su reconocimiento por la valiosa contribución de todos los procedimientos especiales a la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, y la necesidad de que todos los titulares de mandatos actúen de manera objetiva, independiente, no

selectiva, imparcial y no politizada, y recordando la necesidad de que todos los Estados cooperen y colaboren con los procedimientos especiales en el desempeño de sus tareas, proporcionen toda la información pertinente de manera oportuna y respondan sin demoras indebidas a las comunicaciones que les transmitan los procedimientos especiales,

1. *Reafirma* que el código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales está destinado a fortalecer la capacidad de los titulares de mandatos para ejercer sus funciones, realzando al mismo tiempo su autoridad moral y su credibilidad, y que es necesario que cuente con el apoyo de todas las partes interesadas, y en particular de los Estados;

2. *Recuerda* que es obligación de los titulares de los procedimientos especiales ejercer sus funciones con pleno respeto y en estricta observancia de sus mandatos, como se señala en las resoluciones pertinentes del Consejo que prevén esos mandatos, y cumplir cabalmente las disposiciones del código de conducta;

3. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, de conformidad con la resolución 5/2 del Consejo, siga brindando asistencia a los procedimientos especiales con miras a que tengan pleno conocimiento del código de conducta y lo cumplan a cabalidad;

4. *Decide* seguir ocupándose de este asunto.

29.^a sesión
18 de junio de 2009

[Aprobada sin votación (véase cap. V).]

11/12. Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2002/68 de 25 de abril de 2002 y 2003/30 de 23 de abril de 2003,

Recordando asimismo la resolución 1/5 del Consejo, de 30 de junio de 2006,

Destacando que la Declaración y el Programa de Acción de Durban, adoptados el 8 de septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, constituyen una sólida base para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

Tomando nota con reconocimiento del Documento Final la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en el marco de la Asamblea General los días 20 a 24 de abril de 2009, en particular el párrafo 124 de ese documento,

1. *Decide* prorrogar por un período de tres años el mandato del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban;
2. *Decide* seguir examinando esta cuestión en relación con el tema correspondiente de la agenda.

29.^a sesión
18 de junio de 2009

[Aprobada sin votación (véase cap. IX).]

B. Decisiones

11/101. Resultado del examen periódico universal: Alemania

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del Presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de Alemania el 2 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre Alemania que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de Alemania (A/HRC/11/15), junto con las opiniones de Alemania sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/15/Add.1).

14.^a sesión
9 de junio de 2009

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/102. Resultado del examen periódico universal: Djibouti

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del Presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de Djibouti el 2 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre Djibouti que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de Djibout (A/HRC/11/16), junto con las opiniones de Djibouti sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37).

14.^a sesión
9 de junio de 2009

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/103. Resultado del examen periódico universal: Canadá

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del Presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen del Canadá el 3 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre el Canadá que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen del Canadá (A/HRC/11/17), junto con las opiniones del Canadá sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/17/Add.1).

*14.ª sesión
9 de junio de 2009*

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/104. Resultado del examen periódico universal: Bangladesh

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del Presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de Bangladesh el 3 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre Bangladesh que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de Bangladesh (A/HRC/11/18), junto con las opiniones de Bangladesh sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/18/Add.1).

*15.ª sesión
10 de junio de 2009*

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/105. Resultado del examen periódico universal: Federación de Rusia

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de la Federación de Rusia el 4 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre la Federación de Rusia que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de la Federación de Rusia (A/HRC/11/19) junto con las opiniones de la Federación de Rusia sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/19/Add.1/Rev.1).

*15.ª sesión
10 de junio de 2009*

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/106. Resultado del examen periódico universal: Camerún

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen del Camerún el 5 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre el Camerún que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen del Camerún (A/HRC/11/21), junto con las opiniones del Camerún sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/21/Add.1).

*16.ª sesión
10 de junio de 2009*

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/107. Resultado del examen periódico universal: Cuba

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de Cuba el 5 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre Cuba que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de Cuba (A/HRC/11/22), junto con las opiniones de Cuba sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y la información escrita adicional presentada por Cuba).

16.^a sesión
10 de junio de 2009

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/108. Resultado del examen periódico universal: Arabia Saudita

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de la Arabia Saudita el 6 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre la Arabia Saudita que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de la Arabia Saudita (A/HRC/11/23), junto con las opiniones de la Arabia Saudita sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/23/Add.1).

16.^a sesión
10 de junio de 2009

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/109. Resultado del examen periódico universal: Senegal

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen del Senegal el 6 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre el Senegal que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen del Senegal (A/HRC/11/24), junto con las opiniones del Senegal sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/24/Add.1).

*17.^a sesión
11 de junio de 2009*

[Adoptada sin votación (véase cap. VI.)]

11/110. Resultado del examen periódico universal: China

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de China el 9 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre China que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de China (A/HRC/11/25), junto con las opiniones de China sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37).

17.^a sesión
11 de junio de 2009

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/111. Resultado del examen periódico universal: Azerbaiyán

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de Azerbaiyán el 4 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre Azerbaiyán que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de Azerbaiyán (A/HRC/11/20), junto con las opiniones de Azerbaiyán sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/20/Add.1).

18.^a sesión
11 de junio de 2009

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/112. Resultado del examen periódico universal: Nigeria

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de Nigeria el 9 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre Nigeria que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de Nigeria (A/HRC/11/26), junto con las opiniones de Nigeria sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37).

*18.ª sesión
11 de junio de 2009*

[Adoptada sin votación (véase cap VI).]

11/113. Resultado del examen periódico universal: México

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de México el 10 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre México que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de México (A/HRC/11/27), junto con las opiniones de México sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y la información escrita adicional presentada por México).

18.^a sesión
11 de junio de 2009

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/114. Resultado del examen periódico universal: Mauricio

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de Mauricio el 10 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre Mauricio que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de Mauricio (A/HRC/11/28), junto con las opiniones de Mauricio sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/28/Add.1).

18.^a sesión
11 de junio de 2009

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/115. Resultado del examen periódico universal: Jordania

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de Jordania el 11 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre Jordania que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de Jordania (A/HRC/11/29), junto con las opiniones de Jordania sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37).

*19.ª sesión
11 de junio de 2009*

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/116. Resultado del examen periódico universal: Malasia

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 y de su propia resolución 5/1 de 18 de junio de 2007, y de conformidad con la declaración del presidente PRST/8/1 de 9 de abril de 2008 sobre modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal,

Habiendo realizado el examen de Malasia el 11 de febrero de 2009 de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo,

Aprueba el resultado del examen periódico universal sobre Malasia que está constituido por el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen de Malasia (A/HRC/11/30), junto con las opiniones de Malasia sobre las recomendaciones y/o conclusiones, así como sus compromisos voluntarios y las respuestas presentadas por el Estado antes de que el pleno aprobara el resultado a las preguntas o cuestiones que no se habían tratado lo suficiente en el diálogo interactivo del Grupo de Trabajo (capítulo VI de A/HRC/11/37 y A/HRC/11/30/Add.1).

19.^a sesión
12 de junio de 2009

[Adoptada sin votación (véase cap. VI).]

11/117. Publicación de los informes del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas

En su 18ª sesión, celebrada el 18 de junio de 2009, el Consejo de Derechos Humanos decidió aprobar el texto siguiente y presentarlo con carácter de urgencia a la Asamblea General para su aplicación:

Teniendo en cuenta las resoluciones de la Asamblea General 60/251 de 15 de marzo de 2006 y 62/219 de 22 de diciembre de 2007, las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 de 18 de junio de 2007 y 8/1 de 18 de junio de 2008, la decisión 9/103 del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, y las declaraciones del Presidente PRST/8/1 de 24 de septiembre de 2008 y PRST/9/2, de 9 de abril de 2008,

Subrayando que el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos aprobó los informes sobre el examen de 32 Estados Miembros en sus períodos de sesiones cuarto y quinto,

Preocupado por el hecho de que 13 de los informes aprobados por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones no fueron publicados como documentos oficiales de las Naciones Unidas en los seis idiomas oficiales antes de que el Consejo los examinara y aprobara en su 11º período de sesiones, y de que siguen atrasados el procesamiento y la publicación de dos de los informes aprobados por el Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones,

Recordando la importancia del multilingüismo en la labor de las Naciones Unidas y la necesidad de que se publiquen todos los informes del Grupo de Trabajo en todos los idiomas oficiales de la Organización,

1. *Decide* que todos los informes aprobados por el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal en sus períodos de sesiones cuarto y quinto y la información adicional presentada por los Estados examinados antes de la aprobación del resultado por el Consejo se publiquen como documentos oficiales en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas antes del 12º período de sesiones del Consejo, y pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias a tal efecto;

2. *Recuerda* que el Grupo de Trabajo debe esforzarse por respetar en sus informes el límite máximo de palabras establecido en el anexo de la declaración 9/2 del Presidente, teniendo presente que el Grupo de Trabajo está facultado para decidir sobre la aprobación de los informes que excepcionalmente excedan de esos límites máximos de palabras;

3. *Decide* que todos los informes aprobados por el Grupo de Trabajo se publicarán puntualmente como documentos oficiales en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas antes de su examen por el Consejo y pide al Secretario General que se asegure de que se preste el apoyo necesario para ello."

[Véase cap. VI]
